



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJA-
DORES DE LA COMISION CONSTRUCTORA E
INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA
DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMO NAVARRETE ALARCON**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA
COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA
SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA "

Este trabajo de Tesis fué elaborado en el Seminario
de Derecho del trabajo y Seguridad Social.

Director: DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

Asesor: LIC. JAVIER GONZALEZ MONTAÑO.

Este sencillo pero significativo trabajo para su autor, se encuentra inspirado en las particulares concepciones que respecto al trabajo ha infundido el Maestro Alberto Trueba Urbina a sus alumnos de la Facultad de Derecho de esta insigne Universidad, y quien con marcado interés ha propuesto una protección legal cada vez mayor a los trabajadores de nuestra Patria.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	4

CAPITULO PRIMERO

EL CONCEPTO SEGURIDAD SOCIAL.

I.- Definiciones	8
II.- Antecedentes	12
III.- Aspecto Socio-económico de la Seguridad Social	18
IV.- Aspectos legislativos de la Seguridad Social	18

CAPITULO SEGUNDO

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

I.- Antecedentes: A.-Constitución Politico-Social de 1917	25
II.- La Seguridad Social Integral	33
III.- Ley del Seguro Social	35
IV.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B)del Artículo 123 Constitu- cional: A.Ley del ISSSTE	41

CAPITULO TERCERO

COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

I.- El poder Ejecutivo y el Régimen Administrativo	49
--	----

II.- Secretaría de Salubridad y Asistencia: A.- Antecedentes;	
B.- Atribuciones	51
III.- Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (CCISSA): A.- Fundamento Legal; -	
B.- Origen	56
IV.- La Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia	63

CAPITULO CUARTO

PRESTACIONES SOCIALES QUE LA COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, CONCEDE A SUS TRABAJADORES.

I.- Accidentes de Trabajo	71
II.- Enfermedades Profesionales	76
III.- Enfermedades no Profesionales	78
IV.- Maternidad	79
V.- Jubilación	81
VI.- Invalidez	82
VII.- Vejez	83
VIII.- Muerte	84

CAPITULO QUINTO

CONFLICTOS DE TRABAJO QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

	Págs.
I.- Generalidades	88
II.- Conflictos Individuales	91
III.- Conflictos Colectivos	97

C O N C L U S I O N E S .

I N T R O D U C C I O N .

Desde que el hombre tomó la decisión de volverse sedentario, ha tenido la necesidad de protegerse. Protegerse del medio ambiente y de sus enemigos naturales, así como buscar la protección del grupo humano, al cual pertenecía.

En esta etapa de la vida, podemos decir que la protección no era tal, sino más bien era su instinto de conservación.

Sin embargo, conforme pasa el tiempo, ha cambiado ese instinto hasta transformarlo en verdadera protección. Ya no sólo busca preservar su existencia, sino conservar su salud y los elementos que son necesarios al grupo humano.

Al realizar sus tareas, empieza a adoptar ciertas costumbres que le permiten obtener mejor provecho de su trabajo, y aprender a distribuir las labores de manera que le produzcan mayores ventajas, contando para ello con el esfuerzo de todos y cada uno de los miembros de la colectividad: Nace la organización del trabajo.

Posteriormente, el Hombre evoluciona su cultura, teniendo siempre como pilar de su desarrollo a su propio trabajo, actividad que le proporciona cada vez mayores satisfactores al mismo tiempo que le produce grandes adelantos, aplicando nuevamente estos últimos a su trabajo, con el fin de obtener nuevos y mejores resultados.

Paralelamente a sus actividades, el Hombre empieza a valorar su trabajo, y como resultado de ello aparecen normas tendientes a proteger su actividad principal: Nacen normas protectoras de trabajo.

Aunque en un principio estas normas estaban encaminadas únicamente a la obtención del objeto del trabajo, sin importar los medios ni los Hombres que lo obtuvieran, conforme ésta evoluciona, aprende a valorar aquellas que con su trabajo proporcionan mayor número de beneficios al grupo, intentando su protección así como seguir su ejemplo: Nace la especialización del trabajo y la protección al trabajador.

Pero a pesar de que el Hombre continúa incesante su evolución, creando nuevas fuentes de trabajo, llega un momento en que toma conciencia de que existe una falta de protección a su trabajo, y en razón de ello crea sus normas de protección, plasmándolas en ordenamientos legales. Y no se conforma con esto, sino que dicta una serie de medidas de protección a todo el grupo social: Nacen las normas que integran la seguridad social.

La seguridad social, entonces se encuentra compuesta por un conjunto de normas protectoras del grupo social, y en especial de todos los trabajadores.

La seguridad social concebida de esta manera, no protege a un grupo determinado de trabajadores, sino a la totalidad de ellos, sean particulares o al servicio del estado.

Nuestro país cuenta con una serie de Secretarías de Estado que llevan a cabo la función administrativa. Entre las Secretarías mencionadas se encuentra la de Salubridad y Asistencia.

LA COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA es un organismo auxiliar de la Secretaría de Salubridad y Asistencia que realiza la mayor parte de las funciones que tiene encomendada dicha Secretaría.

El personal al servicio de la COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, reúne características que lo hacen diferente a los trabajadores al servicio del Estado, e igualmente, esas características lo hacen que difiera de la naturaleza que tiene el personal de empresas privadas.

Las situaciones de hecho a que hacemos referencia nos conducirán - por medio del presente trabajo - a mostrar la medida en que los trabajadores de la COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, se encuentran bajo la protección de los derechos que integra la Seguridad Social.

CAPITULO PRIMERO

EL CONCEPTO SEGURIDAD SOCIAL

S U M A R I O

- I.- Definiciones.
- II.- Antecedentes.
- III.- Aspecto Socio-económico de la Seguridad Social
- IV.- Aspectos legislativos de la Seguridad Social.

CAPITULO I,

EL CONCEPTO SEGURIDAD SOCIAL,

I.- Definiciones.

El concepto de la Seguridad Social, ha tenido diversos significados a través del tiempo, al igual que las definiciones que los tratadistas que la han estudiado han dado. Sin embargo, consideramos que es necesario, hacer una diferencia previa a su definición, puesto que se ha entendido por Seguridad Social situaciones diferentes.

El concepto de Seguridad Social puede tener dos sentidos: uno amplio y otro estricto.

El sentido amplio de la Seguridad Social tiene un contenido básicamente económico, ya que se refiere a disposiciones dictadas — para regular el salario, reglamentar las condiciones de trabajo, la previsión social, la protección a la familia, y en fin, la obtención de un nivel decoroso y proteccionista del trabajador para procurar su bienestar. En otras palabras, el sentido de este concepto se refiere a la participación del trabajador de todas aquellas ventajas que se encuentran fuera de su alcance, y que progresivamente va obteniendo.

Por lo que hace a su SENTIDO ESTRICTO, el concepto de Seguridad Social, viene a ser sinónimo de la previsión social, significando la protección que el trabajador recibe del Estado en forma de — seguros o derechos. Como ejemplo de este tipo de derechos podemos —

mencionar los que otorga el Estado en caso de enfermedad, invalidez, vejez, cesantía y muerte.

Podríamos señalar otro significado del concepto de la Seguridad Social, que es aquél que la presenta como la protección — que se debe dar a los trabajadores en relación con los hechos adversos. Como ejemplo del anterior significado, se encuentra la Declaración de Santiago de Chile de 1942, misma que menciona que la Seguridad Social debe promover todas aquellas medidas que aumenten la posi-bilidad de empleo, su estabilidad a alto nivel, así como al incremen-to de la producción y las rentas nacionales, procurando su distribu-ción en forma equitativa, así como a otro tipo de mejoras en los cam-pos de la salud, la alimentación, el vestuario, la habitación, y la edu-cación, y preparación en General de los trabajadores y sus fami-lias. (1)

Empero, la Seguridad Social es la conjugación de los — sentidos que se le atribuyen y que ya mencionamos, puesto que utiliza medios previsionales y asistenciales para la consecución de su — objeto, es decir, la protección del hombre contra los acontecimien— tos sociales.

(1) GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual. P. 26.

Respecto a la definición del concepto Seguridad Social, la mayor parte de los autores que han tratado de definirla, propiamente se han referido a su objeto, y no a la enunciación del concepto.

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, define a la Seguridad Social como "un conjunto de disposiciones legislativas que creen un derecho a determinadas prestaciones, para determinadas categorías de personas; en contingencias especificadas".(2)

Para F. NETTER, el objeto de la Seguridad Social "es -- crear en beneficio de todas las personas, especialmente de los trabajadores, un conjunto de garantías contra un determinado número de -- eventualidades susceptibles de reducir o suprimir su actividad, o de -- imponerle cargas económicamente suplementarias".(3)

Doublet Et Lavau - - - - - indica que "fundamentalmente su objeto es asociar a todo el cuerpo social en una empresa sistemática de liberación de la necesidad creada por la desigualdad, la miseria, la enfermedad y la vejez. (4)

(2) O.I.T., La Seguridad Social: Estudio Internacional 1959.

(3) NETTER F. Citado por J.J. Etala, Derecho de la Seguridad Social - P. 26.

(4) DOUPLET ET LAVAU, Citado por J.J. Etala ob. cit. P. 27.

El objeto de la Seguridad Social es, según J.J. Etala "crear en beneficio de todas las personas, especialmente de los trabajadores, un conjunto de garantías contra - - - un determinado número de eventualidades, susceptibles de reducir o suprimir su actividad o de imponerle cargas económicas suplementarias". (5)

Euquerio Guerrero estima que para llegar a la seguridad social es necesario que los pueblos evolucionen de un estado de falta de protección a las situaciones de amparo legal para el riesgo profesional, llegando a alcanzar posteriormente regímenes de Seguro Social obligatorio, para desembocar en sistemas de seguridad social que los países adelantados tienen en su ordenamiento jurídico. Según este autor, la seguridad social es el objeto del Seguro Social obligatorio, puesto que el gobierno tiene el deber de procurar para todos los individuos un mínimo de seguridad. (6)

De acuerdo con las definiciones que hemos dado, entendemos que la seguridad social es el derecho que todo trabajador y su familia tienen de ser protegidos de las situaciones adversas que se les presenten, derecho que se encuentra amparado por disposiciones emanadas del Estado, que tienden a proporcionarle asistencia.

(5) J.J. ETALA ob. cit; P.P. 25 - 26.

(6) EUQUERIO GUERRERO, Manual de Derecho del Trabajo. P.P. 482, 483, - 484.

II.- Antecedentes.

Aunque es en Francia con la Revolución Francesa cuando se asigna al Estado como función la beneficencia y asistencia - - públicas, es en Alemania donde aparece la realización de un seguro - social, que posteriormente prosperará en todo el mundo, perfeccionándose y adoptando diversas facetas.

En efecto, es en Alemania poco después de una crisis económica en 1874, cuando se forma un gran proletariado urbano, conectividad de sindicatos obreros unidos con el Partido Social Democrata. Toda vez que dichos Sindicatos aumentaban en forma considerable su poder, el Canciller Bismark decide combatirlos mediante un programa realizado por diferentes leyes: Seguro de Enfermedad; Accidentes del Trabajo; Seguro de Invalidez y Vejez. Este programa fué realizado desde el año de 1883 hasta 1889. Así pues, Bismark se adhiere a las medidas intervencionistas preconizadas por los economistas de la corriente llamada "socialismo de cámara". Este programa fué ampliado en 1890 y 1914, para ser aplicado a otros grupos sociales, redactándose en 1911 un Código de Seguros Sociales.

En Gran Bretaña, la Seguridad Social también tiene - antecedentes, puesto que contaba con asistencia pública y privada - para garantizar a los asalariados contra los daños que le causaba la industrialización y urbanización, aunque tal asistencia era únicamente una tradición. Sin embargo, el 16 de Diciembre de 1911 se dictó -

una Ley que instituyó el Seguro de Enfermedad e Invalidez, así como el Seguro de paro forzoso, dando beneficios a los mayores de 70 - - años.

A Estados Unidos de Norteamérica corresponde el honor de haber utilizado por primera vez y en forma oficial el concepto Seguridad Social. El 14 de agosto de 1935 se dicta el acta de -- Seguridad Social, que contiene algunas disposiciones sobre el seguro de vejez y desempleo o desocupación. Además de un programa de -- asistencia pública.

En 1938 Nueva Zelandia emite una Ley de Seguridad - Social, que contiene servicios de asistencia social, señalando un - impuesto especial para financiarlo. Aunque en dicho país la Seguridad Social se consideraba básicamente como un sistema completo de - asistencia por parte del Estado, bajo la forma primero, de presta-- ciones en dinero para asegurar la subsistencia de los necesitados, - dado lo avanzado de la edad, de la enfermedad, de la viudez, de la - orfandad, del desempleo o de otras situaciones excepcionales y se-- gundo, bajo la forma de un servicio de salud para preservar y mejo-- rar la salud y el bienestar de la Comunidad sin limitación del tiem po.

La Carta del Atlántico que emitió la declaración de

Filadelfia también señala la expresión seguridad social en 1941.

En Septiembre de 1942 se celebró la primera conferencia interamericana de seguridad social en Santiago de Chile, lugar en que nació la conferencia citada. La conferencia de Santiago de Chile aprobó "La Declaración de Santiago", que indicaba que toda persona debería encontrarse biológica y económicamente protegida contra los riesgos sociales y profesionales, en función de una solidaridad organizada; que todo país debía preparar el camino de sus generaciones futuras y sostener a los eliminados de la vida productiva.

Francia por su parte, emite una ordenanza el 4 de octubre de 1945, con el objeto de garantizar a los trabajadores y sus familias de los riesgos de toda naturaleza, y cubrir las cargas de maternidad y familia.

En Gran Bretaña en 1948 se dictaron leyes sobre el seguro de vejez, caracterizadas porque cubren a toda la población mediante Seguros Sociales que amparan la enfermedad, maternidad, vejez, muerte, viudez y orfandad.

En el mismo año de 1948, la declaración universal de los derechos del hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, indican que los derechos humanos debían ser protegidos por un régimen de derecho y que toda persona, como miembro de la

sociedad, tenía derecho a la seguridad social. En algunos de los artículos de tal declaración indica los derechos que abarca la seguridad social, señalando entre otros, asistencia médica y servicios sociales, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, seguros en caso de desempleo y maternidad. (7)

III.- Aspecto Socio-Económico de la Seguridad Social.

Sin duda alguna, la Seguridad Social se encuentra sobre una gran base sociológica, al igual que todas las instituciones jurídicas, considerando a la sociología como la ciencia que estudia el desenvolvimiento de las sociedades humanas. Sin embargo, el hecho de que la seguridad social se encuentra entre las instituciones que comprende el derecho social, no quiere decir que sea exclusiva de tal derecho. En efecto, como sostiene Menéndez Pidal en su Derecho Social Español. (8), la seguridad tiene también un profundo contenido económico, sin que tampoco su estudio sea propio de la economía.

La seguridad social esta cimentada en la justicia social, con un contenido fundamental en los principios de equidad, espíritu social y protección al económicamente débil.

(7) J.J. ETALA ob. cit. P.P. de la 34 a la 44, 48.

(8) JUAN MENENDEZ PIDAL, Derecho Social Español, P. 180.

Se ha dicho también que la seguridad social, se relaciona íntimamente con las instituciones económicas y políticas, - puesto que su éxito o fracaso depende de la seguridad económica y - la política, ya que la finalidad de la seguridad social es obtener una estabilidad económica-social de los hombres y, en consecuencia, los problemas económicos, sociales y políticos tienen determinada - interdependencia. (9)

Ahora bien, tratándose la seguridad social de un - derecho económico social, posee aquélla la característica que J.J. - Etala le ha atribuido en considerar que por su naturaleza, hace sur- gir obligaciones positivas del estado, cuya intervención parece in- dispensable para que algunas exigencias consideradas tan esenciales como las libertades clásicas puedan ser satisfechas. (10)

El objeto es pues, asegurar a toda persona el dere- cho que tiene a la seguridad social, por el sólo hecho de pertene- cer a la sociedad, otorgándole posibilidades de desarrollo en el -- plano social, y al mismo tiempo, repartir equitativamente la renta- nacional. (11)

(9) GASCON Y MARTIN, citado por Menéndez Pidal, ob. cit. P. 181.

(10) J.J. ETALA. ob. cit. P. 29.

(11) J.J. ETALA. ob. cit. P. 31.

Otro tratadista, Guy Perrín, resume los conceptos - que hemos vertido con anterioridad diciendo que la seguridad social - tiene como principios fundamentales su universalidad y unidad de función, además de encontrarse integrada a la política económica y social en general. Considera que la universalidad consiste en un sistema de protección dirigido a la colectividad nacional, que norme las contingencias de la salud de los miembros o ponga en peligro los medios de existencia de los trabajadores o sus familias. (12), por lo - que hace a la unidad de función, es necesario para simplificar y - ahorrar administración.

Desde luego, que los principios enunciados repercuten en la política económica por las ventajas que lleva consigo, según - el autor citado.

Además, dice Euquerio Guerrero, ha sido tanta la influencia que ha tenido la seguridad social que, ha llegado a plasmarse en los ordenamientos legales, pasando por una profunda reflexión - sobre su contenido, fundamentos y las deficiencias de la asistencia - y de los seguros sociales.

(12) EUQUERIO GUERRERO ob. cit. P. 482.

De acuerdo con el último autor mencionado, la segurdad social debe ser enfocada a la clase trabajadora, como se desprende de la lectura de su exposición.

Guerrero, llega a la conclusión de que la segurdad social es una ambición humana a la que se puede llegar por medio del seguro social. Parte del plan expuesto por Lord Beveridge en Gran - Bretaña en el año de 1942. Dice que existen dos puntos de vista principales en dicho plan: a) Que los trabajadores cotizarán en una clase de acuerdo con la seguridad que necesitan, y b) que el fondo que se necesite para otorgar los beneficios del seguro debe provenir de las cotizaciones hechas por los trabajadores.

Guerrero considera que la conclusión anterior es la etapa final por la que ha atravesado la seguridad social, haciendo - incipiente en que el seguro social debe reglamentarse por ser el camino para lograr la seguridad social que el hombre anhala. (13)

IV.- Aspectos legislativos de la Seguridad Social.

En virtud de que el presente trabajo no es propiamente la investigación exhaustiva de la seguridad social, es por ello -

(13) EUQUERIO GUERRERO. ob. cit. P.P. 483, 484.

que a continuación haremos una breve síntesis de los ordenamientos legales que han plasmado los principios de la seguridad social, mediante la reglamentación de sus seguros sociales.

A.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. (14)

a). Ley del 14 de agosto de 1935.- Organizó la protección y asistencia de los ancianos, ciegos, niños desamparados, incapacitados y obreros en paro forzoso, todo ello mediante un capítulo llamado "Seguridad Social". La ley trataba de mejorar los males económicos y sociales provocados por la crisis de los años 1929 y 1930. Por vez primera el estado interviene en la seguridad social.

b). Ley del 26 de agosto de 1950 modifica la ley anterior, mejorando el seguro de vejez y supervivencia dictando nuevos planes de asistencia pública y para la infancia.

B.- ARGENTINA.

a). Ley 11,285 de 1924.- Ordena la designación de una Comisión Parlamentaria para expedir un proyecto de Ley Orgánica del Seguro Social, y en éste se cubren indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se protege la materni-

(14) GUILLERMO CABANELLAS compendio de Derecho Laboral. Pp. 785-787.

dad y se aborda el régimen de retiro.

A partir de 1946 se complementa la ley anterior con jubilaciones para trabajadores de la industria y el comercio.

C.- BOLIVIA.

Tiene seguro social obligatorio desde 1949. Mediante el decreto 2.786, de 1951 se codifican diversas leyes sobre la materia.

En 1956 promulga su Código de Seguridad Social.

D.- BRASIL.

A partir de 1945 implanta el seguro de enfermedad, maternidad, invalidez y muerte.

La Ley 3.807, de 1960, regula la previsión social.

E.- COLOMBIA.

En 1946 fundó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Dicho Instituto tenía a su cargo administrar los seguros sociales, contando además con la cooperación de cajas adicionales.

El decreto 2.623, de 1950, establece el reglamento general de los seguros de riesgos profesionales.

F.- COSTA RICA.

En 1941 promulga la Ley del Seguro Social obligatorio para todos los trabajadores, privados o de empresas estatales.

La ley 1.330, de 1951 establece sanciones para patrones y empleados.

G.- CHILE.

La ley 4.054 de 1924 regula el seguro obligatorio de enfermedad, invalidez y muerte, dirigiéndose a los asalariados.

H.- ESPAÑA.

La ley del 27 de febrero de 1908 creó el Instituto Nacional de Previsión, cuyos seguros sociales eran el retiro obrero y la pensión a la vejez; pensiones de viudez y de orfandad; seguro de vida y de renta, con aplicación al régimen de casas baratas; seguro de invalidez, accidentes, enfermedad, maternidad y otros más.

El Fuero del Trabajo de 1938 y el Fuero de los Españoles de 1948 reconocen principios de seguridad social para los trabajadores y un sistema de seguros sociales por vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, invalidez, paro forzoso y algunos otros riesgos.

I.- REPUBLICA DOMINICANA.

En 1947 fundó la caja Dominicana de Seguro Social, - aplicándolo a la clase trabajadora.

J.- ECUADOR.

En 1935 promulga la ley del seguro social obligatoria que implanta al Instituto Nacional de Previsión como eje principal — del seguro social.

K.- EL SALVADOR.

En 1954 funda el Instituto Salvadoreño de Seguro Social, encargado de la aplicación de los seguros sociales a la capital y zonas aledañas y a empresas con menos de 5 trabajadores.

L.- GUATEMALA.

Desde 1946 rige para todos los asalariados el Seguro Social, siendo aplicado dos años después por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

M.- HONDURAS.

Con el decreto 169 de 1957 se funda el seguro social.

N.- NICARAGUA.

El decreto 161 de 1955 creó el Instituto Nacional de Seguridad, encargado de regular el seguro social obligatorio, aunque limitado al distrito de Managua.

O.- PANAMA.

La ley 134 de 1943 planificó la caja de seguro social.

P.- PARAGUAY.

El decreto ley 17:071 de 1943 declaró obligatorio el seguro social y fundó el Instituto Nacional de Previsión.

Q.- PERU.

La Ley del 11 de agosto de 1936 declaró obligatorios los seguros sociales. Se cubren en su totalidad los riesgos, excluyendo los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y el paro forzoso.

R.- RUSIA.

La Constitución de 1936 asegura un amplio desarrollo del Seguro Social de los obreros y empleados a cargo del Estado.

S.- VENEZUELA.

En 1945 se constituye el Instituto Venezolano de los seguros sociales, el cual tiene a su cargo prevenir los riesgos de enfermedad, accidentes de trabajo y maternidad.

CAPITULO SEGUNDO

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

S U M A R I O

- I.- Antecedentes: A.- Constitución Politico-Social de 1917.
- II.- La Seguridad Social Integral.
- III.- Ley del Seguro Social.
- IV.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional: A.- Ley del ISSSTE.

CAPITULO II.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

I.- ANTECEDENTES.

Los primeros datos que nos permiten localizar indicios de la seguridad social en México, nos son dados en la época colonial en las Leyes de Indias.

En efecto entre las leyes dictadas por los Reyes de Castilla se encontraban, entre otras las siguientes:

a) Una serie de disposiciones destinadas a evitar enfermedades, estableciéndose la obligación de atenderlas prestándoles un socorro inmediato. Es decir, se dictan medidas obligatorias para prevenir enfermedades, y en su caso, la obligación de prestar la ayuda necesaria.

b) Igualmente, se forman cajas de comunidad con el objeto de auxiliar a viudas, huérfanos é inválidos, creándose diversos hospitales de asistencia a los indios. (1).

Como podemos ver, dentro de dichas ordenanzas se contienen elementos base de la seguridad social, dirigidos a la protección y cuidado de los indígenas.

(1) ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, P. 62.

Sin embargo, estos adelantos no logran solidarizarse, especialmente porque la división de clases relegó a los indígenas a una injusta condición humana.

Por la razón anterior, se libraron las batallas libertarias que culminarían con la Independencia.

Durante el México independiente, se empiezan a mencionar una serie de medidas proteccionistas a los trabajadores, apareciendo las primeras definiciones en nuestro país de la justicia social. - Tales medidas eran incesantemente repetidas, y básicamente se referían al aumento del jornal del pobre, así como al mejoramiento de sus condiciones de vida y costumbres.

Pero no es sino hasta el período preconstitucional en el que llegan a plasmarse en leyes.

El 30 de abril de 1904, el Gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, promulga la primera ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. (2)

En esta ley se responsabiliza al patrón de los accidentes que sufran sus trabajadores en el desempeño de sus servicios,

(2) FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO "El Derecho Social" y la Seguridad Social Integral, P. 138.

obligándolo a otorgar indemnizaciones consistentes en atención médica, pago de salarios durante tres meses y, en caso de fallecimiento, quince días de salarios y gastos funerarios. Se establece también como principio el carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores.

El 9 de noviembre de 1906 Don Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, expide la Ley sobre Accidentes del Trabajo que obligaba al patrón al pago de atención médica, farmacéutica y de salarios por incapacidad. Además, en el caso de incapacidad temporal se debía pagar al trabajador el 50 % de su salario hasta que él mismo regresara a su puesto. En el caso de incapacidad parcial permanente debía pagarse al trabajador del 20 al 40 % del salario durante un año; y si la incapacidad era total permanente, debía pagarse al trabajador dos años de sueldo íntegro. Para el caso de muerte ocasionada por accidente de trabajo, debía pagarse el salario que correspondiera al trabajador y equivalente de diez meses a diez años, según la carga familiar que tuviese el trabajador.

Tiempo después, el 31 de diciembre de 1912, Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, expide el decreto número 1468 de la Ley de accidentes de trabajo, que regulaba los accidentes sufridos por los trabajadores en el desempeño de sus labores.

El 12 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza adicio
nó el Plan de Guadalupe, comprometiéndose a dictar medidas con el ob-
jeto de mejorar las condiciones de trabajo del peón rural, del obrero
y del minero. Igualmente se proclama que con el establecimiento del -
Seguro Social, las instituciones políticas de México cumplirían su --
cometido al atender satisfactoriamente a las necesidades propias de -
la sociedad.

El 11 de diciembre de 1915, el General Salvador Alve-
rado, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Yucatán, expide --
el Decreto número 392 de la Ley del Trabajo, que es considerada como
la primera ley que establece un sistema de seguros sociales en México.
(3)

En sus considerandos la Ley establecía:

"Que el estado creará una sociedad mutualista de neca
sidad ineludible que, con la enorme fuerza que ha de obtener por la -
unión de todos los obreros y la garantía del estado, proporcione a --
éstos por la acumulación de pequeñas sumas, beneficios nunca soñados--
ni alcanzados en las sociedades mutualistas de índole particular seme
jante, y que pueden resolverse en pensiones para la vejez y en fondos

(3) FRANCISCO GONZALEZ DIAZ L. ob. cit. Pp. 138,140,142,143.

contra la miseria que invade a la familia en caso de muerte".

La ley, ya no sólo establece la obligación de responder del riesgo que era la característica de las leyes anteriores, — sino que está creando un organismo que en forma mutualista responde de las obligaciones, y que se formará mediante contribuciones, sin — que por ésto sea una institución particular, sino estatal.

Después de la Ley del 11 de diciembre de 1915, el 25 de diciembre de 1915, el Gobierno del Estado de Hidalgo establece su Ley sobre accidentes de trabajo, que transcribe casi en su totalidad los preceptos contenidos en el decreto del 31 de diciembre de 1912.

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza con voca a un Congreso Constituyente, cuya misión era la elaboración de la Constitución Político-Social de 1917 y que culminaría los logros-obtenidos en materia de seguridad social.

A.- Constitución Político Social de 1917; Fracción - XXIX del Artículo 123.- En su versión original, esta Fracción establecía: " Se consideran de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, — tanto el Gobierno Federal como el de cada estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e incul-

car la previsión popular".

Como vemos, se establece un seguro opcional, dejándose a los Estados la facultad para que en sus constituciones locales dictaran las medidas que consideraran convenientes, respecto a la previsión social.

La seguridad social entra en su etapa de madurez con la reforma hecha a la fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución, el 31 de agosto de 1929, siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil.

La reforma mencionada dejó a la fracción en la Forma que actualmente presenta y que es la siguiente:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

Es decir, a partir de la fecha señalada, los seguros sociales se darían con carácter de obligatorios.

Pero no solamente existía un cambio radical en el otorgamiento de los seguros sociales, sino que la reforma a la fracción —

XXIX también daría lugar a una nueva forma de ver a la seguridad social, que es precisamente la Seguridad Social Integral.

Inclusive la Seguridad Social se filtraba en el ámbito laboral del propio Estado, como puede observarse en el apartado "B", del Artículo 123 Constitucional.

La fracción XI del Artículo 123, apartado "B" dispone:

"La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas":

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determina la Ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descansos antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia Médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servi-

cio de Guarderías Infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Y no solamente se establecen estos derechos para el trabajador al Servicio del Estado que reúna los requisitos para ser considerado como de planta, sino que se extienden los derechos de la seguridad social a los trabajadores de confianza, como claramente lo establece la fracción XIV del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional:

"La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".

Como ya dijimos, todo este establecimiento de normas englobadas en el concepto "Seguridad Social", darían lugar a un nuevo concepto que ampliará aún más sus límites de aplicación: La Seguridad Social Integral.

II.- LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

El enfoque actual que tiene la seguridad social tiene de cada vez más a universalizarse.

Así, el maestro Tructa Urbina al referirse a ella -- dice: "El Derecho de Seguridad Social es una rama del Derecho Social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales-- y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles. la seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo con motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y - maternidad, vejez, muerte, y cesantía en edad avanzada, siendo el -- seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato ó relación de trabajo, incluyendo a los miembros de las socieda--

des cooperativas....." (4)

En forma análoga al maestro Trueba, pero extendiendo mas la aplicación de los derechos contenidos en la seguridad social, el maestro J. Jesús Castorena propone: "Un plan integral de seguridad social que comprenda todos los riesgos y a todos los habitantes de su país, cualquiera que sean sus condiciones y ocupaciones constituye lo que se llama la rama de la seguridad social. Ese plan de seguridad es de lo más complejo. Para cada categoría de personas varían las prestaciones, las aportaciones, las cuotas y las primas. Sin embargo, es posible un sustratum común". (5)

Este autor, al igual que Beveridge, considera que el plan de seguridad debe constar de tres partes, que son: un programa completo de seguros sociales en prestaciones en dinero; un sistema general de subsidios infantiles, cuya meta fundamental es la educación de los niños, tanto en la época en la que el padre recibe salarios como cuando no los recibe y, finalmente, un plan general de cuidados médicos de todas clases para todo el mundo. (6)

(4) ALBERTO TRUEBA URBINA, "Nuevo Derecho del Trabajo". P. 439.

(5) J.J. CASTORENA "Manual de Derecho Obrero". P. 220.

(6) J.J. CASTORENA "Manual de Derecho Obrero". P. 220.

Hasta ahora hemos visto, como la seguridad social - integral básicamente ampara a los trabajadores. Pero todavía, existen opiniones en el sentido de ampliar aún más la aplicación de la - seguridad social. En este sentido se pronuncia Francisco González - Díaz Lombardo, quién considera que la seguridad social se encuentra integrada por los esfuerzos del Estado, el de los particulares y el de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación para la satisfacción plena de las necesidades y la obtención del mayor bienestar social integral y la felicidad de todos, en un orden de justicia social y dignidad humana. (7)

Para lograr las metas señaladas, este autor considera que el instrumento para alcanzarlos lo constituye el Seguro Social, en relación a la población económicamente activa. Respecto a los particulares imposibilitados para satisfacer sus necesidades más apremiantes y de procurar su propio bienestar social, podrán alcanzar los beneficios de la seguridad social mediante el derecho asistencial, fundado éste en un deber de justicia o de un altruista deber de caridad. (8)

(7) FRANCISCO GONZALEZ DIAZ L. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". P. 132.

(8) FRANCISCO GONZALEZ DIAZ L. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". P. 132.

González Díaz Lombardo sostiene que la Seguridad Social debe abarcar a asalariados, burócratas, militares, campesinos, no asalariados, profesionistas, jubilados y pensionados, burócratas locales, a los infantes, proporcionar vivienda, alimentación y consumo popular, así como a los indígenas, agregándose las prestaciones de tipo social.

Ahora bien, todas las ideas anteriormente expuestas nos indican que conforme pasa el tiempo, el hombre se preocupa cada vez más por dar a cada miembro de la sociedad de la cual forma parte los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades, a fin de permitirle un completo desarrollo de la personalidad sin importar para ello que sea asalariado o no, sino simplemente por el hecho de pertenecer a la sociedad.

No siendo objeto de este trabajo propiamente la seguridad social, no abundaremos en el tema, sino continuaremos con el estudio del instrumento principal para realizar los fines de la seguridad social, que como antes dijimos lo es el seguro social.

III.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Tal y como lo mencionamos con anterioridad, siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, se reformó la Fracción XXIX del Artículo 123, estableciéndose los seguros sociales con el carácter de obligatorios.

A pesar de que la reforma señalada fué hecha el 31 de agosto de 1929, no fué sino hasta el año de 1943 cuando se publicó la ley del seguro social, no sin antes pasar por una serie de proyectos para obtenerla.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es el organismo encargado de aplicar esta ley. El Instituto es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia, y con domicilio en la Ciudad de México, aunque con clínicas a lo largo de toda la República.

El régimen de Seguro Social obligatorio comprende los siguientes seguros:

- I.- Riesgos de Trabajo;
- II.- Enfermedades y Maternidad;
- III.- Invalidez, Vejez y muerte;
- IV.- Cesantía en edad avanzada;
- V.- Guarderías para hijos de Aseguradas.

Cuenta, asimismo, con un seguro facultativo que se contrata cuando no se tiene derecho al sistema; la contratación puede hacerse en forma parcial o total. Los seguros adicionales pueden superarse mediante la mayor aportación de cuotas.

La ley señala que es obligatorio asegurar a: - -

(Art. 12).

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a -
otras por una relación de trabajo, cualquiera-
que sea el acto que le da origen y cualquiera-
que sea la personalidad jurídica o la natural-
za económica del patrón y aún cuando éste, en-
virtud de alguna ley especial, esté exento del
pago de impuestos o derechos.

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de pro-
ducción y de administraciones obreras o mixtas;
y,

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños
propietarios organizados en grupo solidario, -
sociedad local o unión de crédito, comprendi-
dos en la Ley de Crédito Agrícola.

Igualmente, y de conformidad con el Artículo 13, -
se encuentran sujetos al seguro obligatorio.

I.- Los trabajadores en industrias familiares y -
los independientes, como profesionales, comer-
ciantes en pequeño, artesanos y demás trabaja-

doras no asalariados;

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para -
aprovechamientos forestales, industriales o co-
merciales o en razón de fideicomisos;

III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propieta-
rios que, para la explotación de cualquier tipo
de recursos, estén sujetos a contratos de aso-
ciación, producción, financiamiento y otro géng
ro similar a los anteriores;

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hac-
táreas de riego o su equivalente, en otra clase
de tierra, aún cuando no estén organizados cre-
diticiamente;

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños-
propietarios no comprendidos en las fracciones-
anteriores; y

VI.- Los patronos personas físicas con trabajadores-
asegurados a su servicio, cuando no estén ya -
asegurados en los términos de esta ley.

Por otro lado, la población amparada por la Ley del Seguro Social es la siguiente:

1.- Trabajadores asalariados, clasificados en asalariados de carácter permanente, eventuales y temporales, miembros de cooperativas de producción, y los que reciben la protección por la continuación voluntaria del Seguro Social.

También se comprende en esta clasificación a los trabajadores del campo considerados asalariados permanentes, los ejidatarios, los pequeños propietarios y los trabajadores estacionales.

2.- Familiares dependientes de los trabajadores: esposa o compañera, hijos menores de 16 años, así como los padres que vivan en el hogar de los asegurados.

3.- Los trabajadores pensionados: a) Asegurados pensionados por incapacidad, vejez, cesantía en edad avanzada o invalidez; b) beneficiarios de la pensión por muerte del asegurado.

4.- Los familiares dependientes de los pensionados:
esposa o compañera, padres que vivan con los -
pensionados e hijos menores de 16 años.

Por lo que hace a las prestaciones que otorga el -
I.M.S.S. podemos resumirlas en:

1.- Prestaciones en especie.- Que consisten en el -
servicio médico, hospitalario, farmacéutico y -
demás relativas, independientemente de la canti-
dad aportada como cuota por el asegurado.

2.- Prestaciones en dinero.- Otorgadas de acuerdo -
al grupo que tenga cotizado al asegurado en el
Instituto. Se refieren a las indemnizaciones -
por riesgos profesionales o enfermedades, inca-
pacidades y pensiones.

Paralelamente a la Ley del Seguro Social, se -
aplica otra ley destinada a los empleados al -
servicio del Estado.

IV.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLA-
MENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El 27 de diciembre de 1963 fué promulgada esta ley dirigida a los trabajadores al servicio del Estado de la Federación, Departamento del Distrito Federal, y demás organismos públicos, incorporados al régimen por ley o acuerdo del Ejecutivo.

La ley, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1o., es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los poderes de la unión, del gobierno del Distrito Federal, y de las instituciones siguientes: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil "Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil, así como otros organismos descentralizados, similares a los anteriores y que tengan función de servicios públicos.

La Ley considera, en su artículo 2o., que la relación de trabajo se establece entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio, y define al trabajador como la persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de reyes de trabajadores temporales. -

(Art. 3o.)

Entre tanto dejaremos anotados estos preceptos, ya que posteriormente se harán comentarios al respecto.

Pues bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su Título Quinto.

CAPITULO I.- Que los riesgos profesionales que sufran los trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo en su caso (Art.110).

Pero toda vez que al título quinto no entra en detalles respecto a los seguros de los cuales gozan los trabajadores, se hace necesario entrar al estudio, aunque sea breve, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A.- LEY DEL ISSSTE.

El 30 de diciembre de 1959 fue expedida esta ley que abrogó la Ley de Pensiones Civiles del 30 de diciembre de 1947, creándose un Instituto como organismo público descentralizado, y con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con sede en la ciudad de México, aunque con clínicas en toda la República.

El régimen de seguro comprende los siguientes: -

(Art. 3o.):

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Servicios de reeducación y readaptación de inválidos;
- IV.- Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia;
- V.- Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia.
- VI.- Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;
- VII.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- VIII.- Préstamos hipotecarios;
- IX.- Préstamos a corto plazo;
- X.- Jubilación;
- XI.- Seguro de vejez;

- XII.- Seguro de invalidez;
- XIII.- Seguro por cause de muerte;
- XIV.- Indemnización global.

La Ley del ISSSTE, de conformidad con lo dispuesto - en su artículo 1o., se aplica a:

- 1.- Trabajadores del servicio civil de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.
- 2.- Trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados al régimen.
- 3.- A los pensionistas de las entidades y organismos mencionados anteriormente.
- 4.- Los familiares derecho-habientes de los trabajadores o pensionistas señalados.
- 5.- Las entidades y organismos que ya se señalaron - en el artículo.

Asimismo, la Ley ampara a todo trabajador que preste sus servicios a las entidades y organismos mencionados, mediante designación legal hecha por nombramiento, siempre y cuando sus cargos, sueldos o salarios se encuentren dentro del presupuesto, o aquellos que aparezcan en las listas de raya de los trabajadores temporales - de acuerdo con los tabuladores vigentes (Art. 2o.)

Y por si no fuera suficientemente clara la limitación hecha en el precepto anterior expresamente señala que no se considerará trabajador a la persona que preste sus servicios a las entidades y organismos públicos mediante contrato sujeto a la legislación común, ni tampoco será trabajador aquel que perciba sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

Además de las prestaciones otorgadas por la Ley, los trabajadores separados por la misma, gozan de un plan de préstamos a corto plazo, aunque en el caso de los trabajadores de confianza se condicionan a requisitos dictados por la Junta Directiva.

Se establece, también, que el Instituto realizará pro mociones sociales con el objeto de mejorar el nivel de vida de los trabajadores así como el de sus familias. El Instituto cuenta con una partida presupuestal para llevar a cabo tales promociones.

Según lo que hemos visto en el presente capítulo, la Seguridad Social ha tenido una amplia proyección en México, y cada vez tiende a cubrir en forma más extensa a los beneficiarios de los seguros emanados de ella, si observamos detenidamente los seguros otorgados a la población económicamente activa, llegaremos a la conclusión de que los trabajadores al servicio del Estado superan ampliamente a los amparados por la Ley del Seguro Social, en lo que respecta a beneficios concedidos.

Existe el caso inclusive de trabajadoras que encontrándose prestando sus servicios para algún organismo o dependencia estatal, no reúnen los requisitos que la ley establece para ser con-siderados como trabajadores, y por consiguiente recibir los beneficios que la Ley otorga. Entre este tipo de trabajadores se encuentran los que prestan sus servicios para la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, - cuyo estudio será tema del próximo capítulo, y quienes a pesar de - encontrarse laborando para una Secretaría de Estado, no aparecen -- englobados en el concepto de "Trabajador al Servicio del Estado."

CAPITULO TERCERO

COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

S U M A R I O .

- I.- El Poder Ejecutivo y el Régimen Administrativo.
- II.- Secretaría de Salubridad y Asistencia: A.- Antecedentes; B.- Atribuciones.
- III.- Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la —
Secretaría de Salubridad y Asistencia (CCISSSA)
A.- Fundamento Legal; B.- Origen.
- IV.- La Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPITULO III.

COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

I.- EL PODER EJECUTIVO Y EL REGIMEN ADMINISTRATIVO.-

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que recibe el nombre de "Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar del nombre que recibe, no todos los actos que realiza son de simple ejecución, ya que interviene en casos en los cuales no existe ley por ejercitar.

Dentro de sus atribuciones, el Presidente de la República lleva a cabo diversos tipos de actos, aunque fundamentalmente su actividad es la Administración. A su vez, la Administración, en algunas ocasiones consiste en la simple ejecución de leyes y en otras, su objeto consiste en adoptar medidas de conveniencia ocasional o de gestión.

También dentro de sus funciones, el Ejecutivo realiza actos de tipo político, como pueden ser el convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, o la firma de tratados internacionales, etc.

Una de las facultades que le es otorgada al Ejecutivo es la reglamentaria, es decir, la facultad de poder expedir reglamentos.

mentos de las leyes, en otras palabras, proveer a los habitantes de la República de disposiciones obligatorias que completen y faciliten el cumplimiento de la ley.

Los reglamentos que sean expedidos por el Presidente de la República no deben establecer situaciones jurídicas distintas a las consignadas en la ley, ni pueden contrariar a ésta y desde luego, tampoco pueden exceder de los límites de la propia ley.

Dentro de la clasificación de los reglamentos administrativos, encontremos los siguientes:

Reglamentos Ejecutivos.- Que son aquellos con los que el Poder Público se propone desarrollar los preceptos generales de las leyes administrativas con el objeto de facilitar su ejecución. Estos reglamentos se destinan a los gobernados, y son de carácter obligatorio.

Reglamentos internos u orgánicos.- Que son los que se refieren al régimen interior de la administración, al funcionamiento de los servicios públicos, y a las relaciones de los órganos administrativos, sin afectar la esfera jurídica de los particulares.

Además existen normas dictadas por los organismos superiores para determinar el modo de proceder de sus subordinados.

Estas normas reciben el nombre de Instrucciones y Circulares.

Ahora bien, para llevar a cabo la función administrativa, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que habrá el número de Secretarías que establezca el Congreso de la Unión, distribuyéndose los negocios de acuerdo con las atribuciones de cada Secretaría.

Dentro de las Secretarías que establece la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, se encuentra la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

II.- SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

La actual Secretaría de Salubridad y Asistencia fue creada por Decreto de fecha 6 de octubre de 1943, que fusionaba la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad, — cuyas funciones fueron ratificadas en la vigente Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

A.- ANTECEDENTES.-

La Secretaría comprende dos ramas: la de Salubridad, y la de Asistencia.

Por lo que hace a la primera de ellas, desde antes -

de la Independencia y hasta diez años después de consumada ésta, el encargado de la salubridad pública era el Tribunal del Protomedicato.

La ley de 21 de noviembre de 1831, suprimió el Tribunal del Protomedicato que había conocido de la Salubridad durante la Colonia y se substituyó por la Facultad Médica del Distrito Federal.

Por diferentes leyes y decretos, diversas dependencias ejercieron competencia en la materia hasta el año de 1917, en que por disposición constitucional se creó el Departamento de Salubridad.

Por lo que hace al Servicio Público de Asistencia, desde la Colonia fueron dictadas diversas disposiciones en materia de asistencia.

En 1861, se encomendaron a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación varias funciones asistenciales. Por Decreto del Congreso de la Unión de 31 de diciembre de 1937, se estableció la Secretaría de Asistencia.

Por Decreto de 5 de octubre de 1943, se fusionaron la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad para crear la actual Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyas funciones fueron ratificadas en la vigente ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

B.- ATRIBUCIONES.

A la Secretaría de Salubridad y Asistencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Art. 14 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado),

- I.- Crear y Administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública, de mejoramiento del ambiente y de terapia social, en cualquier lugar del territorio nacional;
- II.- Organizar la asistencia pública en el Distrito Federal;
- III.- Aplicar a la beneficencia pública los fondos que le proporcione la lotería nacional;
- IV.- Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada en los términos de las leyes relativas, e integrar sus patronatos respetando la voluntad de los fundadores;
- V.- Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los Servicios de Asistencia Pública;
- VI.- Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia y vigilar la que se imparta por instituciones públicas o privadas;
- VII.- La prevención social a niños hasta de seis años - ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponde-

al Estado;

VIII.- Organizar y administrar servicios sanitarios -
generales en toda la República;

IX.- Dirigir la policía sanitaria general de la Repu-
blica, con excepción de la agropecuaria, salvo-
cuando se trate de preservar la salud humana;

X.- Dirigir la policía sanitaria especial en los --
puertos, costas y fronteras, con excepción de -
la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda -
afectar la salud humana;

XI.- El control higiénico e inspección sobre prepara-
ción, posesión, uso, suministro, importación, -
exportación y circulación de comestibles y bebi-
das.

XII.- El control de la preparación, aplicación impor-
tación y exportación de productos biológicos, -
excepción hecha de los de uso veterinario;

XIII.- La higiene veterinaria exclusivamente en lo que
se relaciona con los alimentos que puedan afec-
tar a la salud humana;

- XIV.- El control sobre preparación, posesión, uso -
suministro, importación, exportación y distribu-
ción de drogas y productos medicinales, a excep-
ción de los de uso veterinario que no estén com-
prendidos en la Convención de Ginebra;
- XV.- Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas-
necesarias para luchar contra las enfermedades-
transmisibles, contra las plagas sociales que -
afecten la salud, contra el alcoholismo y las -
toxicomanías y otros vicios sociales, y contra-
la mendicidad;
- XVI.- Poner en práctica las medidas tendientes a con-
servar la salud y la vida de los trabajadores -
del campo y de la ciudad y la higiene industrial,
; con excepción de lo que se relaciona con la pro-
visión social en el trabajo;
- XVII.- Administrar y controlar las escuelas, institu-
tos y servicios de higiene establecidos por la-
Federación en toda la República, exceptuando --
aquellas que se relacionan exclusivamente con -
la sanidad animal;
- XVIII.- Organizar congresos sanitarios y asistenciales;

XIX.- Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;

XX.- La vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y de sus reglamentos, y

XXI.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Por lo que hace a la estructura orgánica, la Secretaría de Salubridad y Asistencia tiene la jerarquía que se muestra en el organograma que se encuentra anexo a esta página.

III.- COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA. (CCISSA).

A.- FUNDAMENTO LEGAL.

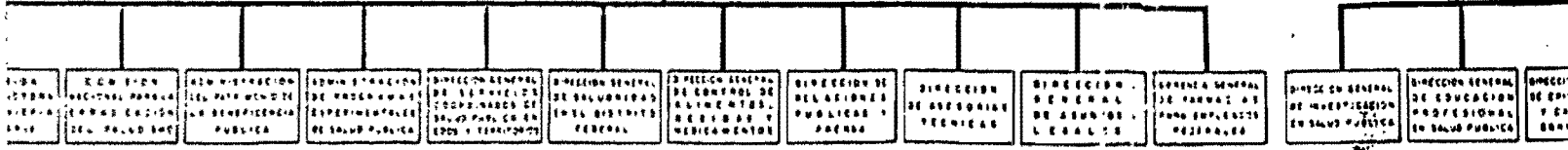
La Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria tiene su base legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en las facultades concedidas al Poder Ejecutivo Federal, Artículo 89, Fracción I, que a la letra dice:

Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Igualmente, su antecedente legal jerárquico lo es la Ley

SECRETARÍA

SUB
DE



COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION DEL FONDO DE...

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO PUBLICO

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS EXPERIMENTALES DE SALUD PUBLICA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COOPERACION DE SALUD PUBLICA EN EDOS Y TERRITORIOS

DIRECCION GENERAL DE SALUDURAS EN EL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE FARMACOS, RESIDUOS Y MEDICAMENTOS

DIRECCION DE RELACIONES PUBLICAS Y AGENDA

DIRECCION DE ASUNTOS TECNICOS

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

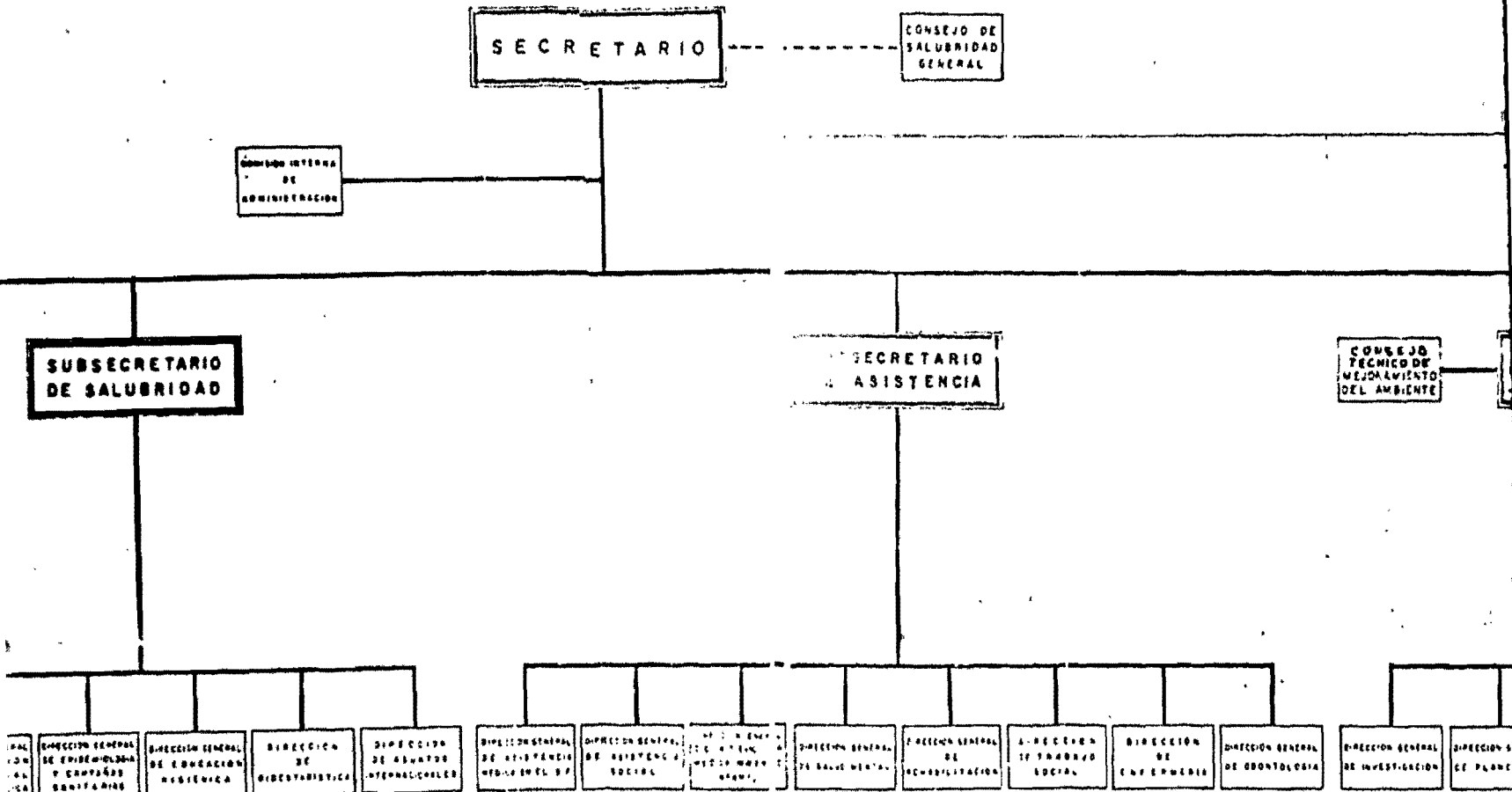
COMISION GENERAL DE FARMACIAS PARA EMPLEADOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION EN SALUD PUBLICA

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PROFESIONAL EN SALUD PUBLICA

DIRECCION DE EDUCACION Y COM...

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA



SECRETARIO DE
DEPARTAMENTO DEL
BIENESTAR

OFICIAL MAYOR

- DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
- DIRECCION GENERAL DE SUPERVISION Y EVALUACION
- DIRECCION GENERAL DE PROMOCION Y SERVICIOS
- DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
- DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCION DE ORGANIZACION Y METODOS
- DIRECCION DE PROGRAMACION
- DIRECCION DE PERSONAL
- DIRECCION DE PLANEACION Y CONTROL DEL PRESUPUESTO
- DIRECCION DE CALIFICACION DE INSPECTORES SUBALTERNOS
- DIRECCION DE AGENCIAS
- DIRECCION DE INSPECCION ADMINISTRATIVA

de Secretarías y Departamentos de Estado, que en su Artículo 1o. establece como dependencia entre otras, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Siguiendo esta secuencia de ordenamientos legales, — nos encontramos que el Artículo 14 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, faculta a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para llevar a cabo asuntos que le fijen expresamente las leyes y reglamentos (Frac. 15 del art. referido), constituyéndose con ello en otro de sus fundamentos legales.

Sin embargo, el pilar mas fuerte de la Comisión Constructora lo son los acuerdos de los CC. Secretarios de Salubridad y Asistencia de fechas 25 de enero de 1961, 4 de abril de 1966 y 20 de septiembre de 1971, así como el Reglamento interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, aunque este último se aplica a partir del 10 de agosto de 1973.

B.- ORIGEN.

La Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria se — creó por acuerdo del C. Secretario de Salubridad y Asistencia el día 25 de enero de 1961 con el nombre de "Comisión Constructora", como — sucesora del Comité de Proyección y Construcción del Centro Médico de la Ciudad de México.

El acuerdo en cuestión es el siguiente:

"ACUERDO AL DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCION".-

Sírvase usted tomar las medidas necesarias a efecto - de que al terminar sus funciones el Comité de Proyección y Construcción del Centro Médico de la Ciudad de México, a virtud de la venta propalada con el Instituto Mexicano del Seguro Social del citado Centro Médico, empiece a funcionar, como Organismo Público Desconcentrado, la Comisión Constructora de esta Secretaría; bajo las siguientes BASES.-

I.- Bajo la dependencia directa del Secretario del - Ramo y como sucesora del Comité de Proyección y Construcción del Centro Médico de la Ciudad de México, se establecerá la Comisión Constructora de la Secretaría de Salubridad y Asistencia como Organismo Público - - Desconcentrado.

II.- La Comisión se integrará con: UN VOCAL PRESIDENTE que invariablemente será el Secretario de Salubridad y Asistencia.- UN VOCAL EJECUTIVO designado por - el Secretario de Salubridad y Asistencia.- UN DIRECTOR GENERAL que asumirá las funciones técnicas de la Comisión nombrado por la Secretaría de Salubridad y - Asistencia a propuesta del Vocal Ejecutivo, y los -

DIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS y PERSONAL necesario para el buen funcionamiento de la Comisión y que serán nombrados por el Vocal Ejecutivo previo acuerdo del Vocal Presidente.

III.- La Comisión Constructora funcionará como organismo desconcentrado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, teniendo en consecuencia personalidad jurídica propia y como representante legal al Vocal Ejecutivo, el que podrá actuar por sí o por mandatarios.

IV.- EL PATRIMONIO de la Comisión será integrado por:

- a) Las partidas del presupuesto de la Federación que anualmente se le fijen; b) Con fondos provenientes de la Lotería Nacional entregados por conducto del Patrimonio de la Beneficencia Pública; c) Muebles e Inmuebles que la Federación destine a tal servicio; d) Aportaciones de Organismos y Organizaciones Públicas y Privadas, y e) Liberalidades que por cualquier motivo reciba de Sociedades, Asociaciones Privadas y Particulares.

V.- LA COMISION CONSTRUCTORA tendrá a su cargo:

- A) La construcción, renovación y reconstrucción de las obras sanitario asistenciales; B) Habitación Ru-

ral y el Mejoramiento de la Vivienda existente en la actualidad.- C) El Saneamiento Ambiental, principalmente por la introducción de agua, Perforación de pozos, creación de unidades de agua, tanques de almacenamiento y redes de distribución en poblaciones menores de un mil quinientos habitantes y que no sea cabecera de Municipio.- D) Creación de Distritos sanitarios.- E) Obras de tipo social consistentes en la construcción de Centros de Bienestar Social, Rural y Urbano, Internados y Guarderías Infantiles.- F). Construcción de Centros de Investigación y Laboratorios.- G) Construcción de Escuelas de Salud Pública y Administración de Hospitales y de Enseñanza Médica.- H) Otras obras relacionadas con los objetos de la Comisión, o que lo ordene el Secretario de Salubridad y Asistencia.

VI.- La Comisión Constructora ocurrirá para su asesoramiento cuando sea necesario a las Dependencias del Gobierno Federal y a las Organizaciones de carácter Técnico que designe el Vocal Presidente.

VII.- Los Estudios y la construcción de obras Sanita

rio Asistenciales, serán presentados por el Secretario de Salubridad y Asistencia que es a la vez Vocal Presidente de la Comisión, al C. Presidente de la República y a la Secretaría de la Presidencia para su aprobación.

VII.- Dentro del término de noventa días, a partir de la fecha de este Acuerdo, procede el Vocal Ejecutivo a expedir el Reglamento Interior de la propia Comisión Constructora.

En relación al acuerdo emitido por el C. Secretario de Salubridad y Asistencia el día 4 de abril de 1966, se refiere a la ampliación de las actividades de la Comisión Constructora con las de Ingeniería Sanitaria.

Asimismo, en el acuerdo del 20 de septiembre de 1971, dictado por el Secretario del Ramo, se amplían enunciativamente las facultades y atribuciones que compete realizar a la actual Comisión Constructora y de Ingeniería Sanitaria.

Como ya mencionamos anteriormente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, publicado el 10 de agosto de 1973, enuncia las facultades y atribuciones de la Comisión Constructora.

El citado Reglamento establece en su Capítulo IX, -
Artículo 15 la competencia de la Comisión Constructora, en los siguientes términos:

Artículo 15 a la Comisión Constructora e Ingeniería -
Sanitaria compete:

I.- Estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, re-
construir, y modificar todo género de obras sanitarias asistenciales.

II.- Estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, re-
construir, modificar y prestar asesoría en el ramo de ingeniería y —
arquitectura en obras para el mejoramiento del medio ambiental y de —
la vivienda rural, así como en la introducción de agua potable y per-
foración de pozos, y toda clase de obras complementarias;

III.- Asesorar a los gobiernos estatales y municipa-
les en el mejoramiento y aprovechamiento de desechos, de acuerdo con-
la subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente;

IV.- Ejercer vigilancia y control sanitario de las —
empresas relacionadas con actividades de uso y consumo de gas L. P.,-
y natural;

V.- Solicitar asesoría y colaboración técnica de otras

dependencias de la Secretaría;

VI.- Celebrar Contratos, nombrar y contratar personal, otorgar poderes para el desarrollo de actividades y para pleitos y cobranzas y en general efectuar todos los actos tendientes o necesarios para la realización de sus finalidades, y

VII.- Las demás actividades que le confiara el Vocal-Presidente de la propia autoridad o por mandato del Presidente de la República.

IV.- LA COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA COMO ORGANISMO -
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

La Fracción III del acuerdo de creación de la Comisión Constructora señala que ésta funcionará como organismo desconcentrado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, razón por la cual se hace necesario establecer, qué entendemos por organismo desconcentrado.

El concepto, que es relativamente nuevo, podemos decir que es un término medio entre la Centralización y Descentralización Administrativas.

La Desconcentración, básicamente es una forma de organización administrativa por medio de la cual se otorgan al órgano -

desconcentrado determinadas facultades de decisión y manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio. Todo lo anterior, sin dejar de considerar que el órgano desconcentrado seguirá guardando un nexo de jerarquía respecto de su creador.

El organismo desconcentrado se caracteriza por tener entre otras, las siguientes características:

a).- Autonomía Técnica (Facultades de Decisión)

b).- Autonomía Financiera Limitada.

a).- Autonomía Técnica.- Se refiere a las facultades que tiene el organismo desconcentrado para tomar determinadas decisiones, actuando con cierta autonomía del órgano central que lo creó. Sin embargo no puede llevar a cabo esa decisión o ejecutar un acuerdo, si no es con la aprobación del órgano central.

b).- Autonomía Financiera.- El organismo tiene la facultad de manejar su patrimonio, tomando como base la finalidad que tiene encomendada.

Hay que aclarar que al hablar de organismos desconcentrados se refiere a una mera especulación teórica, que no tiene encuadramiento en alguna ley de tipo administrativo sino que se usa para distinguir a estos organismos de los que se encuentran descen-

tralizados.

Resumiendo, podemos decir que los elementos típicos de la desconcentración, son los siguientes:

Autonomía Técnica, con facultades de decisión, limitadas; autonomía financiera presupuestaria; supervisión del órgano del cual dependen, y en consecuencia, nexo con un órgano central — respecto del cual existe jerarquía, así como Poder de nombramiento y Administración.

Teóricamente, los objetos de crear un organismo desconcentrado son los siguientes:

a).- Una acción administrativa más rápida y flexi-
ble que ahorre tiempo a los órganos superiores, y ayude a éstos a -
descongestionar su actividad.

b).- Una acción administrativa que esté más en con-
tacto con los particulares, puesto que el organismo desconcentrado-
tendrá más tiempo que dedicarle a los asuntos que conozca, dándoles
una solución más conveniente.

c).- Crear una responsabilidad directa a los orga-
nismos desconcentrados, en relación con los asuntos cuya dirección-
se les ha encomendado.

Todo lo antes dicho es aplicable al organismo que -

es objeto de estudio del presente trabajo.

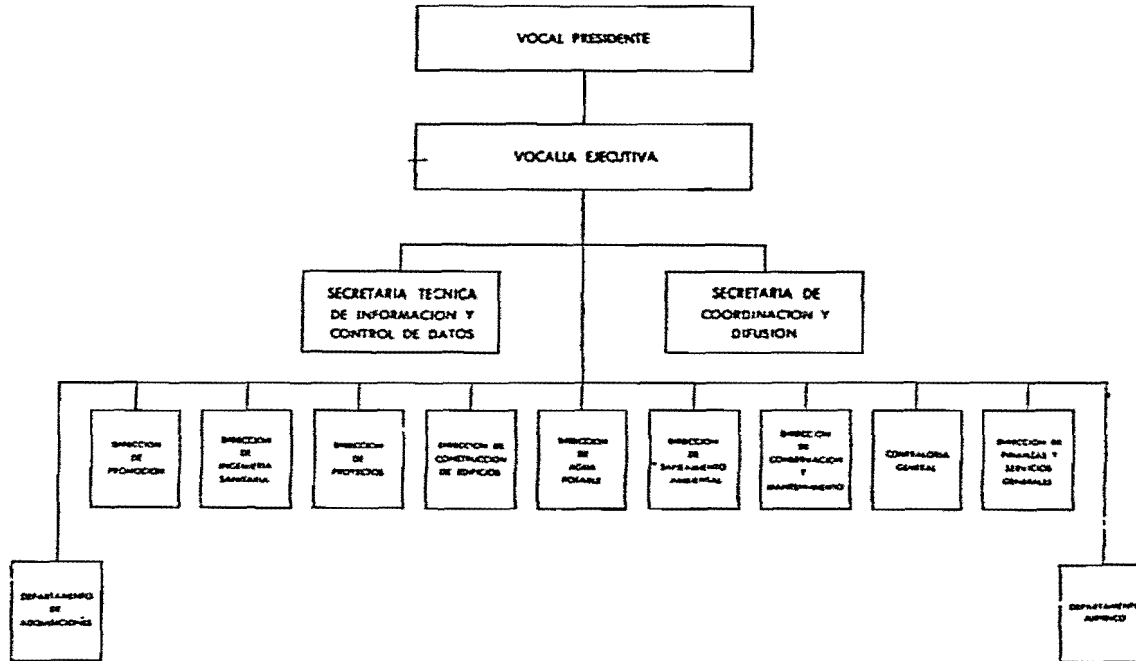
En efecto, la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria es un organismo desconcentrado, no sólo porque el acuerdo que lo creó así lo señala, sino porque cuenta con autonomía técnica derivada de las facultades que le concede la Fracción V del acuerdo del C. Secretario de Salubridad y Asistencia de fecha 25 de enero de 1961.

Igualmente, de conformidad con la Fracción VII del — acuerdo citado, los estudios que lleve a cabo la Comisión Constructora deben ser presentados por su Vocal Presidente al Presidente de la República y a la Secretaría de la Presidencia, para que sean aprobados.

Asimismo, la Comisión Constructora tiene autonomía — financiera, puesto que maneja un patrimonio integrado en la forma que menciona el multicitado acuerdo del 25 de enero de 1961, en la Fracción IV.

Por último, con el objeto de ilustrar la estructura — orgánica de la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria, se anexa el organograma correspondiente a dicho organismo.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA
SECRETARIO
COMISION CONSTRUCTORA Y DE INGENIERIA SANITARIA



CAPITULO CUARTO.

PRESTACIONES SOCIALES QUE LA COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, -- CONCEDE A SUS TRABAJADORES.

S U M A R I O .

- I.- Accidentes de Trabajo.
- II.- Enfermedades Profesionales.
- III.- Enfermedades no Profesionales.
- IV.- Maternidad.
- V.- Jubilación.
- VI.- Invalidez.
- VII.- Vejez.
- VIII.- Muerte.

CAPITULO IV.

PRESTACIONES SOCIALES QUE LA COISSA CONDEDE A SUS TRABAJADORES.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones en particular, debemos dejar claramente establecido si las personas que -- prestan sus servicios para la COISSA son empleados al servicio del -- Estado, o bien, si su naturaleza encuadra en los de los trabajadores-- al servicio de otro tipo de patrón.

De acuerdo con las facultades que le otorga la Consti tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la -- Unión dictó un decreto, publicado el 24 de diciembre de 1958, en el -- que creaba la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Esta ley, a su vez, creaba entre otras, la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia, de acuerdo-- con lo que dispone el Artículo 10. de su Reglamento Interior, es una-- Dependencia del Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo las funciones que expresamente le encomiendan el Artículo 14 de la Ley de Secreta-- rías y Departamentos de Estado, el Código Sanitario, así como otras -- leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos.

Ahora bien, al frente de la Secretaría de Salubridad-- y Asistencia se encuentra un Secretario, que entre otras, tiene la --

atribución de formular acuerdos en materia de salud pública (Art. 3o. Fracción I, Reglamento Interior de la S.S.A.)

Con la atribución señalada, el Secretario del Ramo, -- creó por acuerdo del 25 de enero de 1961, la Comisión Constructora de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, como organismo público des-- concentrado.

De conformidad con todo este orden de ideas, podemos-- concluir que, la Comisión Constructora, atendiendo a su origen es un-- organismo gubernamental.

Además de lo anterior, nuestra opinión se encuentra -- reforzada con lo mencionado en el propio acuerdo de creación de la -- CCISSSA, en el sentido de declarar que este organismo someterá sus -- estudios y proyectos a la aprobación del Secretario de Salubridad y -- Asistencia, al C. Presidente de la República y a la Secretaría de la -- Presidencia. Es decir existe subordinación de la CCISSSA a los funcio-- narios y Secretaría mencionados.

Por si todo lo anterior no bastara para considerar a -- la CCISSSA como dependencia gubernamental, el objeto del organismo la -- encuadra como tal, pues sus funciones son de servicio público, como -- se desprende del propio acuerdo de creación de dicho organismo.

En cuanto a los trabajadores que prestan sus servi-- cios a la CCISSSA, por ser ésta una Dependencia Gubernamental con fun

ción de Servicio Público, deben registrarse por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y como consecuencia, los derechos que forman parte de la Seguridad Social deben ser otorgados por la Ley del ISGTE, atento a lo dispuesto en la Fracción II de su Artículo 10, que menciona:

"Art. 10.- La presente Ley se aplicará:

Fracc. II.- A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen...."

Sin embargo, la realidad es diferente. A pesar de que la propia CCISSCA considera (aunque no en forma expresa), que sus trabajadores lo son al servicio del Estado, no les otorga las prestaciones que por Ley les corresponden, y de igual forma les niega los derechos incorporados al régimen de la Seguridad Social, o solamente les otorga parte de las prestaciones a las que tienen derecho.

Con el objeto de demostrar esta aseveración, a continuación expondremos cada uno de los derechos que formando parte de la Seguridad Social se otorgan a los Trabajadores al Servicio del Estado, así mismo la forma en la que se otorga a los trabajadores de la CCISSCA.

El apartado B del Artículo 123 de nuestra Carta Mag-

na dispone:

"XI.- La Seguridad Social se organizará conforme a -
las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesiona-
les, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación,
la invalidez, vejez y muerte....."

I.- ACCIDENTES DE TRABAJO.

Los riesgos profesionales que sufran los trabajado-
res al servicio del Estado, se encuentran regulados por la Ley del -
ISSSTE y la Ley Federal del Trabajo, leyes a las que remite la Fede-
ral de los Trabajadores al Servicio del Estado en su Artículo 110.

La Ley Federal del Trabajo establece que accidente -
de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, imedia
ta o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio,-
o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo
en que se preste. (Art. 474)

La Ley del ISSSTE, por su parte, se acoge expresamen
te a este concepto en su Art. 29.

De manera general, los riesgos pueden producir: a) -
incapacidad temporal. b) Incapacidad permanente parcial; c) Incapaci

dad permanente total y d) muerte.

En cualesquiera de los cuatro casos mencionados, la consecuencia natural será la imposibilidad para desempeñar el trabajo en tiempo definido o indefinido, o bien, la falta de facultades para desempeñarlo en forma normal.

De acuerdo con el tipo de incapacidad, la ley de la materia ordena el pago directo de la indemnización a que tiene derecho el trabajador.

Aparte de la indemnización que la ley señala, el trabajador que sufra un riesgo tiene derecho a que se le dé asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, cuando así se requiera, medicamentos y materiales de curación, así como los aparatos de prótesis y ortopedia que el accidentado llegue a necesitar - - (Art. 487).

En lo que se refiere a las indemnizaciones, la base para determinarlas la constituye el salario diario que percibe el trabajador al sufrir el riesgo, así como los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta la determinación del grado de incapacidad.

Las indemnizaciones son las siguientes:

Incapacidad Temporal.- En este caso, la indemnización

consista en el pago íntegro del salario que el trabajador deja de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar (Art. 491).

Incapacidad Permanente Parcial.- La indemnización en este otro caso, consiste en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. -- Igualmente, para fijar esta incapacidad se toman en consideración -- otro tipo de factores, como máximo y mínimo establecidos, edad, importancia de la incapacidad y la capacidad para desempeñar empleos semejantes. (Art. 492).

Incapacidad Permanente Total.- Si el riesgo produce al trabajador esta incapacidad, tendrá derecho al pago de una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Forma en que regula esta prestación la CCISSSA.

La Comisión Constructora adopta una posición muy diferente a las que comentamos líneas arriba. Veamos cómo funciona en los diferentes casos de incapacidad de algunos de sus trabajadores.

Al momento de presentarse el accidente de trabajo, - el empleado debe reportarse a la CCISSSA a fin de que ésta ordene a una institución de tipo privado, se traslade al lugar del accidente-

y levante al accidentado, prestándole los servicios médicos que necesite, y hospitalizarlo en la propia institución médica si así lo requiere el caso. Esta institución privada recibe el nombre de Clínica-Lóndres, S.A.

Ahora bien, en el caso de que el trabajador accidentado resulte incapacitado temporalmente como resultado del riesgo, la CCISSSA le cubrirá íntegramente el importe de su salario durante el tiempo de la incapacidad. Cabe aclarar que es requisito indispensable que la incapacidad correspondiente deba ser dada por un médico autorizado por la CCISSSA.

En cuanto a la incapacidad permanente parcial, la CCISSSA no sigue los lineamientos marcados por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 483 y 484.

En efecto, al sufrir un riesgo un trabajador a su servicio, teniendo como consecuencia una incapacidad permanente parcial, y una vez que ha sido determinada, la misma CCISSSA de inmediato se pone en contacto con los familiares del accidentado con el objeto de llegar a un arreglo respecto al pago de la indemnización. Desde luego que el arreglo de que se trate respecto al monto de la indemnización siempre se hace sin considerar los elementos que señala la Ley Federal del Trabajo, y por lo tanto, siempre será inferior notablemente inferior a lo dispuesto en el Código Laboral.

Respecto a la incapacidad permanente total, la CCISSSA tiene el criterio siguiente. Si uno de sus trabajadores sufre un accidente que le ocasione esta incapacidad, le proporciona la atención médica por parte de la Clínica Londres, S.A., Pero una vez determinada la incapacidad, trata de lograr un arreglo económico como el que ya mencionamos para la incapacidad permanente parcial.

En este caso, la CCISSSA no otorga la ayuda permanente que legalmente debería recibir el trabajador, y que en el caso de un trabajador particular paga el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el Estado a sus trabajadores.

Debemos aclarar que la conducta que hemos mencionado por parte de la CCISSSA, en relación a los arreglos que busca con sus trabajadores accidentados, no la adopta por el solo hecho de presentarse los riesgos, sino que es originada por la demanda previa que haga de sus prestaciones el trabajador. Si este último no tiene los medios a su alcance para hacer valer sus derechos, la CCISSSA jamás lo indemnizará por propia iniciativa.

Además de todo lo ya narrado, el trabajador al servicio de la CCISSSA debe cubrir un 20 % del pago de medicinas que se empleen en su propia curación, cualquiera que sea la atención que se le proporcione, y que directamente le son descontados del pago de sus salarios.

Pero esto no es todo, sino que el trabajador debe cubrir a la CCISSSA el 20 % sobre la hospitalización que se le haga cuando así se haya requerido. (ver anexo 3).

Es decir, por cuanto hace a los accidentes de trabajo, el empleado de la CCISSSA paga un porcentaje de las cantidades que se gasten en su atención y recuperación, tal y como le podría suceder a un trabajador de empresa privada, aunque con grandes desventajas, como son la inseguridad para lograr las indemnizaciones a que tenga derecho, y de las cuales solo puede obtener una parte, en el caso de que así lo demande a la CCISSSA.

Resumiendo, en el riesgo de accidentes de trabajo, el empleado de la CCISSSA es considerado como de empresa privada, encontrándose desprotegido por lo que hace a las indemnizaciones que por ley le pertenecen, y Semiprotégido por lo que toca a los servicios médicos que requiera.

II.- ENFERMEDADES PROFESIONALES.

El Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, define a la enfermedad del trabajo como el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

La propia Ley del Trabajo contiene una tabla de en-

fermedades que deben considerarse como de trabajo (Art. 513).

Asimismo, la ley señala una tabla de valuación de - incapacidades permanentes, con el porcentaje que como indemnización debe recibir el trabajador en cuestión.

En cuanto a este riesgo, la CCISSSA adopta una posición similar en los accidentes de trabajo. En otras palabras, si su trabajador requiere de servicio médico inmediato, lo hospitaliza con el objeto de lograr su recuperación (el costo de su hospitalización será pagado en un 20% por el trabajador como ya se dijo).

Una vez que el trabajador sale de la Hospitalización, la CCISSSA lo reincorpora a su puesto. Sin embargo, si el trabajador no puede reintegrarse a su trabajo por padecer enfermedad profesional, el procedimiento usual será despedirlo con alguna de las tantas causas que la CCISSSA puede invocar como de rescisión de contrato.

Si el trabajador demanda el pago de la indemnización que le corresponde, la CCISSSA tratará de llegar a un arreglo económico con él, o con sus familiares, en la misma forma que lo hace para los accidentes de trabajo, o sea, sin considerar las valuaciones que marca la Ley Federal del Trabajo.

Nuevamente, en este riesgo, al trabajador es considerado como al servicio de una empresa privada y en consecuencia, vuel

ve a presentarse la inseguridad respecto a las prestaciones que la ley le otorga.

III.- ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

La Ley del ISSSTE establece que el trabajador tiene derecho en el caso de enfermedades no profesionales a asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria. (Art. 22)

La Ley del Seguro Social, también ampara al asegurado de las enfermedades no profesionales con asistencia médica, hospitalización, medicamentos y material de curación, intervenciones quirúrgicas y gastos de traslado del trabajador accidentado.

En el caso de los trabajadores de la CCISSA, éstos tienen un médico en el centro de trabajo, y derecho a asistencia médica y quirúrgica, entendiéndose que deben cubrir el 20 % de las cantidades que se causen con la asistencia que reciba.

Si el trabajador requiriera de incapacidad, ésta solamente deberá ser concedida por la autorización del médico de la CCISSA.

Como accesorio, y como es fácil deducir, el trabajador de la CCISSA carece de otro tipo de derechos que conceden tanto la Ley del Seguro Social, como la ley del ISSSTE, y que son: prestaciones sociales, habitaciones para trabajadores, créditos, ayudas —

para matrimonio, y préstamos a corto plazo.

En pocas palabras la CCISSSA siendo un organismo estatal como ha quedado demostrado, no otorga a sus trabajadores las prestaciones que les corresponde como tales, sino que los da un trato de trabajadores al servicio de una empresa privada, careciendo de una gran parte de derechos integrantes de la seguridad social, y otros, los otorga en una mínima parte.

IV.- MATERNIDAD.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 170: "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;"

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone en su Art. 28:

"Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fija para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamentar a sus hijos".

Los períodos que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son los que adopta la CCISSSA para sus -

trabajadores, y aunque parezca raro, son respetados íntegramente.

Sin embargo, la trabajadora que se encuentra en este caso, deberá pagar, igualmente, el 20 % sobre hospitalización y medicinas que requiera para su parto.

Como se apuntó, la institución que atiende estos casos es la Clínica Londres, S.A., y la cuenta respectiva le es turnada a la CCISSA a fin de que ésta lleve a cabo los descuentos que corresponden hacer a la trabajadora (ver anexo 4).

La propia trabajadora paga, como hemos visto, la atención médica, así como los medicamentos que requiera, tal y como lo haría un trabajador al servicio de una empresa privada, pero con una desventaja: El trabajador al servicio de una empresa particular paga parte de las cuotas que como aportación le corresponde hacer al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo monto no varía. En el caso de una trabajadora al servicio de la CCISSA, el descuento que se le haga estará en relación directa con la cantidad que erogare la propia CCISSA en su atención, y como es lógico, la cantidad estará en constante variación, sin tener límite la suma cuyo porcentaje deberá pagar la trabajadora (20 %).

Además la CCISSA carece de Guarderías para el correspondiente beneficio a los hijos de los trabajadores al servicio de —



COMISIONE CUBANOCUBANA DE MEDICINA ANTIDROGA
OS 1 1
SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y EPIDEMIOLOGIA
CUBANOCUBANA DE MEDICINA ANTIDROGA

Comunico a usted que a partir de la nómina del mes de Mayo, le será descontada de su sueldo la cantidad de: -- \$306.17 (TRESCIENTOS NOVENA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.), que es el 20% - - - de descuento sobre \$1,930.85, dicha cantidad descontada incluye \$12.00 de tiburón más medicamentos proporcionados a usted mismo y el recién nacido durante su hospitalización en la Maternidad Londres, S.A., del 10. al 7 de Marzo de 1975.

Dicho descuento será en 3 quincenas: 1 de \$190.47 y 2 de \$100.00 c/u.

Atentamente
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL
Y PRESTACIONES SOCIALES.

C. OCTAVIO BARRAGAN COPPI

c.c.p.- Expediente

OGC:glb.

RECEIVED
MAY 15 1975
SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y EPIDEMIOLOGIA
CUBANOCUBANA DE MEDICINA ANTIDROGA

esta Institución, siendo notable la deficiencia tomando en cuenta la importancia que reviste este beneficio de la seguridad social que prevén la Ley del ISSSTE y la del Seguro Social.

V.- JUBILACION.

A pesar de que la CCISSA es un organismo, que se puede decir es de reciente creación, por la forma en que se desempeña — podemos vislumbrar si este derecho podrá darse a sus trabajadores.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado, establece en su artículo 72:

"Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad — equivalente al 100 % del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja".

En relación a este mismo derecho, la Ley del Seguro Social establece una pensión para los asegurados mayores de sesenta años de edad. La pensión correspondiente consta de las siguientes pres

taciones: (Art. 144).

- I.- Pensión económica;
- II.- Asistencia Médica;
- III.- Asignaciones familiares;
- IV.- Ayuda asistencial.

Los requisitos para recibir esta pensión, consistan - en tener reconocidas un número determinado de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; no tener trabajo remunerado, y desde - luego, haber cumplido sesenta años de edad.

Como podemos observar ambas Instituciones señalan la jubilación por un determinado número de pagos hechos por el trabajador a sus instituciones; en otras palabras, el derecho a la jubilación se genera entre otras cosas, por el pago de cuotas hechas por el trabajador. Todo ésto excluye la posibilidad de que el trabajador de la CCISSEA llegue a alcanzar su jubilación, pues siendo como lo es, - considerado como un trabajador de empresa privada, que paga mediante un porcentaje la atención médica, exclusivamente, en el momento que - lo requiera, jamás podrá acumular cuotas que le generen otro tipo de derechos, pues las cantidades que cubre se agotan en el momento de - prestar el Servicio.

VI.- INVALIDEZ.

Este derecho, al igual que el anteriormente visto, se

genere por el pago de cuotas a las Instituciones de Seguridad Social.

La Ley del ISSSTE dispone que los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, tienen derecho a una pensión, siempre que hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años (Art. 82).

La Ley del Seguro Social, también designa una pensión de invalidez para aquellos asegurados que se encuentren imposibilitados para obtener una remuneración superior al cincuenta por ciento — habitual, que recibe un trabajador sano de semejante capacidad, categoría y formación profesional. Es requisito indispensable para otorgar la pensión, que el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales (Art. 128 y 131).

Como es obvio, esta prestación tampoco puede otorgarse a los trabajadores de la CCISSSA, por las razones expresadas en la jubilación.

VII.- VEJEZ.

La pensión por vejez, la regula la Ley del ISSSTE, en los siguientes términos:

Art. 73.- Tienen derecho a pensión por vejez, los — trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto.

Asimismo, la Ley del Seguro Social otorga a sus asegurados un seguro de vejez, que consiste en una pensión económica, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial (Art.137).

Para tener derecho a dicho seguro, es requisito que el trabajador asegurado tenga sesenta y cinco años cumplidos y reconocidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de quinientas cotizaciones semanales. (Art. 136).

Como ya lo dijimos en la jubilación, invalidez y vejez, el trabajador al servicio de la CCISSA tampoco podrá gozar de estas prestaciones por no dar aportaciones que se las generen , y en obvio de repeticiones nos remitimos a lo mencionado en tales derechos.

VIII.- MUERTE.

Antes de mencionar los derechos que se adquieren por la muerte de un trabajador, debemos distinguir entre la muerte ocasionada como consecuencia de un riesgo de trabajo, y la que tiene lugar fuera de este riesgo.

La Ley Federal del Trabajo establece que cuando el riesgo de trabajo ocasiona la muerte del trabajador, deberá indemnizarse a sus beneficiarios con la cantidad que corresponde a dos meses de salario como gastos funerarios, así como el pago de una cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario.

Además de la indemnización anterior, y cualesquiera - que sea la causa que origine la muerte del trabajador, sus beneficiarios gozan de otros derechos.

La Ley del ISSSTE por su parte dispone en su artículo 88, que la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, da origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso.

La Ley del Seguro Social, por otro lado, establece un seguro por muerte, que comprende una pensión de viudez, otra de orfandad, ayuda asistencial a la pensionada por viudez, y asistencia médica a los pensionados (Art. 149).

Hay que aclarar que cuando la muerte se derive de una causa ajena a un riesgo de trabajo, los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a las pensiones que les correspondan. Además, en caso de que la muerte derive de un riesgo de trabajo, tienen derecho a la indemnización que señala la Ley Federal del Trabajo.

¿Y que sucede con los trabajadores al servicio de la CCISSA en relación a esta prestación?

Como no se encuentra asegurado ni afiliado a uno de los Institutos nombrados, los beneficiarios del trabajador fallecido por riesgo de trabajo o cualquier otra causa, no tienen derecho al pago de pensión alguna.

En el caso de que los beneficiarios de un trabajador cuya muerte fué ocasionada por un riesgo de trabajo, demanden el pago de la indemnización, la CCISSSA, tratará de llegar a un arreglo económico con los familiares, sin considerar, como es lógico, lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para este caso.

Pero la situación anterior es relativa, puesto que el argumento que esgrime la CCISSSA para evadir el pago en cuestión, es que sus trabajadores tienen un seguro de vida que debe ser cubierto por la empresa aseguradora, y no por la CCISSSA.

Y, en efecto, para evitarse cualquier reclamación posterior, la CCISSSA tiene celebrado un contrato colectivo de seguro de vida con la empresa denominada Aseguradora Hidalgo, S.A. El monto de dicho seguro es la cantidad de: \$ 40,000.00 en caso de muerte natural y \$ 80,000.00 por muerte accidental.

Las cuotas que corresponden a la prima del seguro son pagadas por la CCISSSA.

Desde luego, que este seguro no proporciona estabilidad económica a los beneficiarios del trabajador fallecido, puesto que no les garantiza otro tipo de ayuda, como es la asistencial médica. La CCISSSA en algunos de los casos, proporciona la suma de \$ 7,000.00 para cubrir los gastos del sepelio; cuando así lo exigen los beneficiarios.

CAPITULO QUINTO.

CONFLICTOS DE TRABAJO QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

S U M A R I O

- I.- Generalidades.
- II.- Conflictos Individuales.
- III.- Conflictos Colectivos.

CAPITULO V.

CONFLICTOS DE TRABAJO QUE PUEDEN PRESENTARSE
EN LA CCISSSA.

I.- GENERALIDADES.

Como hemos dejado asentado, los trabajadores de la CCISSSA reúnen las características de los empleados al servicio del Estado, y como tales serán considerados en este capítulo.

Bien, a pesar de que la propia CCISSSA considera tácitamente a sus empleados como al servicio del Estado, no les otorga los derechos que les corresponden, como ya vimos en el capítulo anterior.

Y la conducta de la CCISSSA no se limita a impedir el goce de los derechos que tienen sus empleados, sino su intervención llega hasta las condiciones del desempeño del trabajo.

Aquí nuevamente la CCISSSA confunde, a su favor, la calidad de sus trabajadores, a quienes en principio de cuentas considera como de confianza, impidiéndoles gozar de los derechos que podrían tener, tal vez, en esta consideración se funde el argumento que la CCISSSA tiene para no otorgar los derechos que sus trabajadores gozan como empleados al servicio del Estado.

En efecto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado considera que los trabajadores se dividen en dos ti-

pos: de base y de confianza. Esta ley considera en su artículo 5o. - que los trabajadores de confianza, son entre otros, aquellos cuyo - nombramiento u ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República.

En la CCISSA los empleados son de confianza porque - ninguno requiere del formalismo que establece el artículo de referencia.

La propia Ley, excluye de su régimen a los empleados de confianza, en forma expresa en su artículo 8o.

Consideramos que este precepto está en contra de lo - dispuesto por el Artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legalmente no es posible que una ley prive de los derechos que otorga la Constitución.

Nuestra Carta Magna no hace distinción entre los trabajadores de base y de confianza, sino que concede un mínimo de derechos al trabajador al servicio del Estado, razón por la cual la distinción hecha por la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado está en franca oposición con el principio Constitucional.

Además, creemos que el hecho de que el trabajador se encuentre prestando sus servicios para el Estado, es razón suficiente para tener derecho a ese mínimo de prestaciones que el apartado B del

artículo 123 constitucional señala. Es absurdo que el otorgamiento de derechos a un trabajador quede supeditado a la ratificación de nombramiento por parte del Presidente de la República.

Sin embargo, esta situación es de hecho, y seguramente se presenta en gran número de dependencias estatales. Lo que nos interesa es mencionar las repercusiones que tiene el considerar a un trabajador como de confianza.

Como reiteradamente expresamos al trabajador de confianza se encuentra desamparado por quedar excluido de los derechos que otorga la Ley Federal de Trabajadores al servicio del Estado. Pero esta desprotección no es sólo en cuanto a las prestaciones que lo amparan y protegen de posibles riesgos, sino se extiende a los derechos inherentes a su propio trabajo.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone en su artículo 70, que los trabajadores de confianza no pueden formar parte de los sindicatos.

Este precepto repercute en las condiciones de trabajo, pues éstas deben fijarse por los titulares de la dependencia respectiva, de conformidad a lo enunciado en el Artículo 87 del Ordenamiento invocado. Desde luego que las condiciones generales de trabajo deben tener la aprobación del sindicato.

Los trabajadores de la CCISSA no pueden formar sindicato alguno en virtud de que son considerados trabajadores de confianza. Como resultado de ello, deben sujetarse, sin poder formar una oposición general, a las condiciones de trabajo que les sean impuestas.

Más aún, la CCISSA carece de un estatuto que contenga las condiciones generales de trabajo, por lo cual los trabajadores deben aceptar las condiciones de trabajo que les son ordenadas, siendo éstas muchas veces arbitrarias e ilegales, como veremos después.

Como es fácil suponer, todas estas irregularidades originan una serie de conflictos, algunos de los cuales serán objeto del presente capítulo.

II.- CONFLICTOS INDIVIDUALES.

Al ingresar a prestar sus servicios para la CCISSA, el trabajador celebra un contrato individual con el Jefe del Departamento de Personal y Prestaciones Sociales, en representación del organismo citado. El contrato en cuestión es similar al que se acompaña a este trabajo como anexo No. 5.

Cabe aclarar que legalmente este contrato no debería tener validez, puesto que está celebrado por un representante de la CCISSA que carece de facultades para hacerlo.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE LA COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA A TRAVES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y PRESTACIONES SOCIALES, Y POR LA OTRA POR SU PROPIO INTERES, AL TENDOR DE LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES.

DECLARACIONES

I.—En lo sucesivo se designará a las partes, respectivamente, como la COMISION Y EL TRABAJADOR.

II.—El Trabajador reproduce como sus generales las que se encuentran anotadas en el Acuerdo de Nombramiento

III.—El Trabajador ratifica las estipulaciones contenidas en el Acuerdo de nombramiento y declara además: a) Que conoce y puede desempeñar eficientemente las labores materia de este contrato y las que en lo futuro acepte desempeñar; b) Que sabe que la Comisión tiene a su cargo obras de pronta ejecución; c) Que sabe que este Contrato está en función directa con la ejecución de dichas obras; d) Que sabe asimismo que este Contrato está sujeto a partidas presupuestales que pueden ser reducidas lo mismo que la duración de este documento; e) Que sabe que las labores que desarrollará tendrán que realizarse en los lugares de adscripción que la Comisión le señale, de acuerdo con las obras que ejecute

CLAUZULAS

PRIMERA.—El trabajador se obliga a prestar sus servicios a la Comisión con el carácter de adscrito a _____ pero la Comisión podrá cambiarlo libremente de adscripción a los diversos sitios donde tenga obras en ejecución. Este contrato será _____ y, en consecuencia, se serán aplicables solamente aquellas cláusulas que sean compatibles con su naturaleza. El trabajador no podrá desempeñar labores de ninguna índole a personas físicas o morales con las que la Comisión tenga relaciones, ni dentro ni fuera de las horas de labor pactadas en este documento

SEGUNDA.—El Trabajador se obliga a obedecer las instrucciones que recibirá de la Comisión, a respetar y sujetarse a las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos y circulares actualmente en vigor y los que en lo futuro se dictaren. Efectuará las labores que se le encomienden de acuerdo con sus conocimientos en la materia, desarrollándolas con la honorabilidad y eficacia necesarias y queda obligado a implantar, en su especialidad, los sistemas que ordene la Comisión.

TERCERA.—La duración de la jornada será de 8 horas para el trabajo diurno; de 7½ para la jornada mixta; y de 7 para la nocturna. El horario será el que para cada caso establezca la Comisión de acuerdo con sus intereses y el Trabajador se obliga a laborar en el horario que se le señale, bastando para ello la notificación personal que para el efecto se le haga por el Departamento de Personal y Prestaciones Sociales.

CUARTA.—La percepción que se pagará al Trabajador, será la cantidad de \$ _____ (_____) por _____) una compensación mensual de \$ _____ (_____) que será por el tiempo extraordinario que previamente y por escrito haya autorizado la Comisión. Se entiende que en los casos en que la Comisión pague dicha compensación, el Trabajador tendrá obligación de trabajar el tiempo extraordinario que comprenda la misma compensación, pudiendo la Comisión deducir el importe de esa compensación en caso contrario. La compensación, en consecuencia, no forma parte del sueldo. Los pagos se harán en moneda mexicana del curso legal, en las fechas y lugares que para el caso tengan establecidos o que en lo futuro establezca la Comisión. La Comisión pagará los gastos de viaje y viáticos cuando el Trabajador salga de su lugar de adscripción, pero no se hará tal pago cuando se trate de cambio definitivo de adscripción. El Trabajador gozará de los descansos y vacaciones que las Leyes y la Comisión le concedan, con sueldo íntegro.

QUINTA.—El Trabajador se concuerda de la obligación que tiene de no faltar a sus labores, salvo casos de enfermedad, fortuito o de fuerza mayor. La falta por enfermedad deberá ser autorizada exclusivamente por el servicio médico de la Comisión. En los demás casos, queda a cargo del Trabajador comprobar fehacientemente y justificadamente el hecho que diere motivo a la falta, a satisfacción de la Comisión. El Trabajador deberá solicitar la atención médica directamente en el Departamento de Personal y Prestaciones Sociales y en caso de enfermedad que lo impida acudir a sus labores, deberá solicitar la atención médica domiciliaria por sí o por medio de sus familiares, ante el mismo Departamento. El Trabajador se obliga a someterse a los reconocimientos médicos que periódicamente ordene la Comisión, en el concepto de que el o los médicos que los practiquen serán designados y retribuidos por la misma.

SIXTA.—Cuando la Comisión entregue al Trabajador objetos o aparatos para el desempeño de sus labores, éstos los cuidará y manejará con celo y será responsable de su integridad física; los devolverá cuando la Comisión los requiera o cuando concluya su labor y pagará los que por su culpa se pierdan o destruyan, pues los recibirá en calidad de depósito, teniendo las obligaciones inherentes a un depositario lo cual será gratuito. En caso de que las labores encomendadas al Trabajador requieran garantía para el manejo de fondos, objetos y aparatos que se le entreguen para el desempeño de sus labores, el Trabajador se someterá a las investigaciones y proporcionará los datos que la Afianzadora requiera para el efecto.

SEPTIMA.—Este contrato terminará en los casos y por las causas que las leyes señalen y además: a) Por mutuo consentimiento; b) A su vencimiento; c) Cuando el Trabajador no puede desempeñar sus labores con la eficiencia requerida o las ejecute con negligencia, dolo o mala fe; d) Cuando el trabajador falta a sus labores 3 días consecutivos, en cuyo caso bastará con las actas de abandono de empleo levantadas en la oficina de adscripción; e) Cuando varíe la naturaleza jurídica de la relación contractual, en cuyo caso deberá efectuarse el nuevo contrato que para el efecto se celebre; f) Cuando la Compañía Afianzadora niegue el otorgamiento de la garantía de que trata la cláusula anterior.

OCTAVA.—Si el término de duración de este contrato la Comisión estima conveniente prorrogar dicha duración, ello surtirá efectos por el tiempo que la misma juzgue necesario, sin necesidad de nuevo contrato, sin que ello constituya precedente para que se varíe lo estipulado en la cláusula primera de este instrumento. En caso de variar la naturaleza del trabajo, se requerirá la celebración de un nuevo contrato.

NOVENA.—La vigencia de este contrato será _____

DECIMA.—Las partes se someten, para todo lo no previsto en este contrato, a las disposiciones relativas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a lo dispuesto por el Artículo 11 del mismo Ordenamiento y a los Tribunales competentes, para todo caso de aplicación e interpretación de este documento, atento a lo dispuesto en la Cláusula primera y se firma por sesenta y seis _____ a los _____ del mes de _____ de mil novecientos _____ quedando un ejemplar en poder del Trabajador.

CLAUZULAS ADICIONALES

EL TRABAJADOR

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y PRESTACIONES SOCIALES

TESTIGOS

FIRMA

NOMBRE

NUMERO

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE CELEBRAN, PARA UNA PARTE LA COMISION CONSTRUCTORA E INGENIERIA SANITARIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA A TRAVES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y PRESTACIONES SOCIALES, Y POR LA OTRA POR SU PROPIO DERECHO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

DECLARACIONES

I.--En lo sucesivo se designará a las partes, respectivamente, como la COMISION Y EL TRABAJADOR.

II.--El Trabajador reproduce como sus generales las que se encuentran anotadas en el Acuerdo de Nombramiento.

III.--El Trabajador ratifica las estipulaciones contenidas en el Acuerdo de nombramiento y declara además a) Que conoce y puede desempeñar eficientemente las labores materia de este contrato y las que en lo futuro acepte desempeñar, b) Que sabe que la Comisión tiene a su cargo obras de pronta ejecución; c) Que sabe que este Contrato está en función directa con la ejecución de dichas obras, d) Que sabe asimismo que este Contrato está sujeto a partidas presupuestales que pueden ser reducidas lo mismo que la duración de este documento, e) Que sabe que las labores que desarrollará tendrán que realizarse en los lugares de adscripción que la Comisión le señale, de acuerdo con las obras que ejecute.

CLAUSULAS

PRIMERA.--El trabajador se obliga a prestar sus servicios a la Comisión con el carácter de adscrito a los diversos sitios donde tenga obras en ejecución. Este contrato será y, en consecuencia, le serán aplicables solamente aquellas cláusulas que sean compatibles con su naturaleza. El trabajador no podrá desempeñar labores de ninguna índole a personas físicas o morales con las que la Comisión tenga relaciones, ni dentro ni fuera de las horas de labor pactadas en este documento.

SEGUNDA.--El Trabajador se obliga a obedecer las instrucciones que reciba de la Comisión, a respetar y sujetarse a las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos y circulares actualmente en vigor y los que en lo futuro se dictaren. Efectuará las labores que se le encomienden de acuerdo con sus conocimientos en la materia, desarrollándolas con la honorabilidad y eficacia necesarias y queda obligado a implantar, en su especialidad, los sistemas que ordene la Comisión.

TERCERA.--La duración de la jornada será de 8 horas para el trabajo diurno; de 7½ para la jornada mixta; y de 7 para la nocturna. El horario será el que para cada caso establezca la Comisión de acuerdo con sus intereses y el Trabajador se obliga a laborar en el horario que se le señale, bastando para ello la notificación personal que para el efecto se le haga por el Departamento de Personal y Prestaciones Sociales.

CUARTA.--La percepción que se pagará al Trabajador, será la cantidad de \$ () por () y una compensación mensual de \$ () que será por el tiempo extraordinario que previamente y por escrito haya autorizado la Comisión. Se entiende que en los casos en que la Comisión pague dicha compensación, el Trabajador tendrá obligación de trabajar el tiempo extraordinario que comprenda la misma compensación, pudiendo la Comisión deducir el importe de esa compensación en caso contrario. La compensación, en consecuencia, no forma parte del sueldo. Los pagos se harán en moneda mexicana del curso legal, en las fechas y lugares que para el caso tenga establecidos o que en el futuro establezca la Comisión. La Comisión pagará los gastos de viaje y viáticos cuando el Trabajador salga de su lugar de adscripción, pero no se hará tal pago cuando se trate de cambio definitivo de adscripción. El Trabajador gozará de los descansos y vacaciones que las Leyes y la Comisión les concedan, con sueldo íntegro.

QUINTA.--El Trabajador se compromete a la obligación que tiene de no faltar a sus labores, salvo casos de enfermedad, fuerza o de fuerza mayor. La falta por enfermedad deberá ser autorizada exclusivamente por el servicio médico de la Comisión. En los demás casos, queda a cargo del Trabajador comprobar fehaciente y justificadamente el hecho que diere motivo a la falta, a satisfacción de la Comisión. El Trabajador deberá solicitar la atención médica directamente en el Departamento de Personal y Prestaciones Sociales y en caso de enfermedad que le impida acudir a sus labores, deberá solicitar la atención médica domiciliaria por sí o por medio de sus familiares, ante el mismo Departamento. El Trabajador se obliga a someterse a los reconocimientos médicos que periódicamente ordene la Comisión, en el concepto de que el o los médicos que los practiquen serán designados y retribuidos por la misma.

SEXTA.--Cuando la Comisión entregue al Trabajador objetos o aparatos para el desempeño de sus labores, ésta los cuidará y mantendrá con celo y será responsable de su integridad física; los devolverá cuando la Comisión los requiera o cuando concluya su labor y pagará los que por su culpa se pierdan o destruyan, pues los recibirá en calidad de depósito, teniendo las obligaciones inherentes a un depositario lo cual será gratuito. En caso de que las labores encomendadas al Trabajador requieran garantía para el manejo de fondos, objetos y aparatos que se le entreguen para el desempeño de sus labores, el Trabajador se someterá a las investigaciones y proporcionará los datos que la Afianzadora requiera para el efecto.

SEPTIMA.--Este contrato terminará en los casos y por las causas que las leyes señalen y además: a) Por mutuo consentimiento; b) A su vencimiento; c) Cuando el Trabajador no puede desempeñar sus labores con la eficiencia requerida o las ejecuta con negligencia, dolo o mala fe; d) Cuando el trabajador falte a sus labores 3 días consecutivos, en cuyo caso bastará con las actas de abandono de empleo levantadas en la oficina de adscripción; e) Cuando varíe la naturaleza jurídica de la relación contractual, en cuyo caso no tiene efecto el nuevo contrato que para el efecto se celebre; f) Cuando la Compañía Afianzadora niegue el otorgamiento de la garantía de que trata la cláusula anterior.

OXTAVA.--Si el término de duración de este contrato la Comisión estima conveniente prorrogar dicha duración, ello surtirá efecto por el tiempo que la misma juzgue necesario, sin necesidad de nuevo contrato, sin que ello constituya precedente para que se varíe lo estipulado en la cláusula primera de este instrumento. En caso de variar la naturaleza del trabajo, se requerirá la celebración de un nuevo contrato.

NOVENA.--La vigencia de este contrato será

DECIMA.--Las partes se someten, para todo lo no previsto en este contrato, a las disposiciones relativas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a lo dispuesto por el Artículo 11 del mismo Ordenamiento y a los Tribunales competentes, para todo caso de aplicación e interpretación de este documento, atento a lo dispuesto en la Cláusula primera y se firma por sextuplicado en la Ciudad de México a los _____ días del mes de _____ de _____ del mil novecientos _____ quedando un ejemplar en poder del Trabajador.

CLAUSULAS ADICIONALES

EL TRABAJADOR

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL
Y PRESTACIONES SOCIALES

TESTIGOS

FIRMA
NOMBRE
DOMICILIO

En efecto, como se desprende del acuerdo de creación de la CCISSSA el único representante legal de la misma lo es su Vocal Ejecutivo, y en los contratos de referencia no se menciona poder que faculte al Jefe del Departamento de Personal y Prestaciones Sociales a celebrar este tipo de Contratos.

No obstante lo anterior, pasaremos por alto dicha circunstancia para conotar algunas de las cláusulas del aludido contrato.

La Fracción III de las Declaraciones, establece que el trabajador sabe que el contrato está sujeto a partidas presupuestas les que pueden ser reducidas, lo mismo que la duración del contrato.

La declaración plantea dos situaciones: a) que el salario del trabajador puede ser reducido con base al argumento de que la partida presupuestal se reduzca, obligándose en el contrato el trabajador a tener presente tal situación por si acaso llegara a plantearse. La CCISSSA, como es natural puede alegar en una reducción de salario que el trabajador habría aceptado esa situación al firmar el contrato.

Lo que omite considerar la CCISSSA es que el salario no pueda ser disminuido durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, es decir, con independencia a las partidas que formen el presu-

puesto, los salarios serán uniformes. En este sentido el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

"La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda...."

B) En cuanto a la reducción en la duración del contrato, realmente no tiene objeto que aparezca.

Si el contrato se celebra para obra o tiempo determinado, legalmente tendrá vigencia hasta la culminación de la obra, o al vencimiento del plazo. Si el contrato es celebrado por tiempo indefinido, puede terminar en cualquier tiempo. Carece de sentido señalar que un contrato puede ser reducido, si legalmente no es posible hacerlo.

Pero la razón de esta reducción de contrato estriba en que la CCISSSA puede terminar el mismo aduciendo que se redujo el tiempo para el cual fué celebrado, y que el trabajador conocía esta situación. Claro está que la última palabra la tendría el Tribunal - que decidiera sobre la legalidad de la estipulación, pero la CCISSSA considera que al aceptar el trabajador el contrato, está obteniendo, en caso de juicio, una probabilidad mayor para ganarlo.

Por lo que hace a sus cláusulas, la Primera menciona que el trabajador se obliga a prestar sus servicios a la Comisión, y

que ésta pueda cambiarlo libremente de adscripción a los diversos sitios donde tenga obras en ejecución.

Esta cláusula es invocada en la mayor parte de los casos en que la CCISSSA intenta deshacerse de un empleado sin tener causa legal para ello. El procedimiento es el siguiente: le ordena a su trabajador que se traslade a determinada población fronteriza, o lo más alejado posible, pues permanentemente trabajaría en dicha población. Como el trabajador seguramente no puede hacer lo que se le pide, opta por renunciar voluntariamente.

Sin embargo, creemos que esta cláusula es completamente ilegal, puesto que al trabajador no se le pide su consentimiento para cambiarlo del centro de trabajo, lo que a todas luces se equipara a un despido, independientemente que el contrato faculte a la CCISSSA a efectuar ese cambio.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha considerado en sus tesis, y a manera de ejemplo transcribimos la siguiente: "Traslado de Trabajadores Previsto Contractualmente.- Las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la Ley Federal del Trabajo tienen aplicación cuando un trabajador es contratado en una población para ir a prestar sus servicios a otro lugar diferente, pero no cuando se establece que tiene la obligación de trabajar en las oficinas del patrón contratante en cualquiera de las poblaciones estipula

das en el mismo contrato...."

Además, cuando se cambia a un trabajador de lugar de trabajo, la CCISSSA le ordena mediante un oficio de comisión que se traslade de inmediato a diferente lugar de trabajo, absorbiendo los gastos que ello ocasiona (el trabajador).

Este cambio no encuentra fundamento legal alguno, pues el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

"Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a acción que le fuere impuesta o a solicitud suya".

El artículo citado también concede al trabajador que sea trasladado por un período mayor de seis meses, a que previamente se le cubran los gastos que origine el transporte de menaje de casa.

Una vez más, la CCISSSA hace caso omiso de los preceptos legales para fijar a su libre albedrío las condiciones de trabajo que más le favorezcan, sin considerar lo ordenado en los preceptos legales.

Otra de las cláusulas, la séptima, dispone que entre -

las causas de terminación del contrato se encuentra la siguiente: d) Cuando el trabajador falte a sus labores 3 días consecutivos, en cuyo caso bastará con las actas de abandono de empleo levantadas en la oficina de adscripción.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del - Estado, establece en su artículo 46, Fracción I, que es causa de - - rescisión sin responsabilidad para los titulares de la dependencia - el abandono de empleo o repetida falta injustificada a las labores.

Asimismo, el precepto señalado, en su cláusula V, - inciso b) dispone que se podrá rescindir el contrato cuando el traba- jador faltare por más de 3 días consecutivos a sus labores sin causa justificada. Pero esta rescisión deberá hacerse mediante resolución que dicte el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El caso es que, cuando un trabajador de la CCISSSA - falta a sus labores más de 3 días consecutivos, de inmediato se procede a levantarse el acta de abandono, y se le da de baja, independientemente que con posterioridad el trabajador faltista justifique las faltas.

Esta rescisión, como hemos visto, es hecha sin fundamento legal, pues el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el que debe dictar la resolución de terminación de nombramiento.

Por último, en su cláusula décima, la CCISSSA hace la consideración de la que ya habíamos venido hablando con anterioridad, respecto a aceptar tácitamente que sus empleados son trabajadores al Servicio del Estado, pues sujeta el contrato a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a los Tribunales competentes, que en el caso lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

III.- CONFLICTOS COLECTIVOS.

Por definición legal, los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, formados para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes -- (Art. 67 L.F.T.S.E.)

Como ya apuntamos, los trabajadores al servicio de la CCISSSA no pueden formar parte ni constituir sindicatos, por la razón de que se encuentran considerados como de confianza, y ésto, por ley, les impide la sindicalización.

Sin embargo en su capítulo III la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece el derecho de huelga, que puede ser ejercitado por una coalición de trabajadores, sean o no sindicalizados.

El Artículo 92 dispone:

"Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece".

Asimismo, el Artículo 92 declara que:

"Huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas".

Por lo que se refiere al artículo 94, éste señala -- cuándo puede ejercitarse el derecho de huelga.

Artículo 94: "Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del Artículo 123 Constitucional".

Según hemos podido ver, no existe mayor defensa para los derechos de los trabajadores de la CCISSSA, puesto que todos tienen siempre la opción a la salida legal que proporciona la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado para ser evadidos o no cumplidos.

Tal vez la base legal realmente fuerte para la defensa de sus intereses, la tengan los trabajadores de la CCISSSA en el artículo 94, ya transcrito.

Si los derechos de los trabajadores son continuamente violados; si sus peticiones no son nunca atendidas por el Vocal Ejecutivo, y si no pueden organizar un sindicato, que defienda sus intereses por ser considerados trabajadores de confianza, su única salida - sería el formar una coalición y ejercer el derecho de huelga que les concede el artículo 94, con el objeto de obtener las prestaciones que les corresponden, así como el respeto a sus derechos.

Veamos cual es el proceder de la CCISSSA en el caso - de que se le presente un conflicto de este tipo.

En el año de 1973, el Sindicato Único de Albañiles, - Armadores, Fierros, Trabajadores conexos y Ayudantes del Estado de Tamaulipas, empezó a huelga a la CCISSSA, solicitando la firma de un contrato colectivo de trabajo, la cesación de determinadas violaciones cometidas en perjuicio de los derechos de unos trabajadores que - prestaban sus servicios a la empleada en aquel Estado, así como el - pago de otros derechos que les correspondían.

En la contestación al pliego de peticiones, la CCISSSA manifestó que no se podía conceder otorgamiento de firma de contrato colectivo a los trabajadores, en virtud de que éstos se regían por lo establecido en el Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política, y que, en consecuencia, el contrato colectivo correspondía al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

En otras palabras, la CCISSSA, manifestaba que sus trabajadores no podían tener otro contrato colectivo, además del que tenían celebrado con el Sindicato Nacional. Nada más falso, puesto que los trabajadores de la CCISSSA por su considerada categoría de trabajadores de confianza no pueden afiliarse a dicho sindicato, y por lo tanto, no forman parte del Contrato Colectivo mencionado. Es decir, la CCISSSA insiste en encuadrar a sus trabajadores en el marco legal de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; pero su insistencia no es, como falsamente lo pretende, el demostrar que sus trabajadores gozan de los derechos que la Ley les otorga, sino por el contrario, la CCISSSA pugna porque sus trabajadores sean encuadrados dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado porque así le conviene, ya que esta ley es la que considera que sus trabajadores son de confianza.

Salta a la vista la maniobra que encierra un círculo vicioso: La CCISSSA otorga a sus trabajadores derechos que pueden considerarse como los que una empresa privada da a los suyos, pero cuando los trabajadores reclaman sus derechos, los encuadra en el marco de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como trabajadores de confianza. El efecto es el mismo, negarles los derechos que la Constitución les concede.

Independientemente del organismo al que preste sus servicios el trabajador, debe estar protegido por el derecho del trabajo. Como dice el maestro Trueba Urbina, este derecho debe ser el

instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un -
servicio personal a otro, y este derecho aunado a los que otorga la -
Constitución Política deben ser razones suficientes para proteger al-
trabajador, llámose particular, de base a inclusive de confianza.

CONCLUSIONES:

- PRIMERA.- La Seguridad Social es un derecho que todo trabajador y su familia tienen de ser protegidos contra las situaciones adversas que se les presenten, derecho que se encuentra asegurado por disposiciones Jurídicas.
- SEGUNDA.- La Seguridad Social ha evolucionado en México, desde simples disposiciones de existencia, hasta la implementación de los Seguros Sociales, con el carácter de obligatorios, como un derecho social garantado del Artículo 123 Constitucional.
- TERCERA.- El instrumento principal para la realización de los fines de la Seguridad Social son la Ley del Seguro Social y en el caso de los empleados al Servicio del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- CUARTA.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado asegura a los trabajadores que son considerados como tales.
- QUINTA.- La Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria es un organismo gubernamental, que con el carácter de des-

concentrado fué creado por acuerdo del Secretario de -
Salubridad y Asistencia, y sus funciones se encuentran-
sujetas a la aprobación del Secretario de Salubridad, -
del Presidente de la República y de la Secretaría de la
Presidencia.

SEXTA.- De acuerdo con su origen, así como atendiendo a la natu-
raleza de sus servicios públicos, la CCISSSA, es un - -
organismo gubernamental, razón por la cual las relacio-
nes con sus trabajadores se regulan por lo dispuesto en
la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Esta-
do.

SEPTIMA.- Los trabajadores al servicio de la CCISSSA carecen del-
minio de derechos que les concede el Apartado B del -
Artículo 123 Constitucional, Fracción XI, ya que no se
encuentran sujetos a régimen de seguridad social alguna,
lo que ocasiona un desamparo casi total en los riesgos-
que se le presenten.

OCTAVA.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Esta-
do propicia ese desamparo, al no otorgar sus beneficios
a los trabajadores de confianza, por mandato de su Ar-
tículo 8º Este precepto es inconstitucional, toda vez -
que no se apega a lo dispuesto por el apartado B del -

artículo 123 Constitucional, que concede por igual, un -
mínimo de derechos para los trabajadores al servicio del
Estado.

NOVENA.- Ni individual ni colectivamente los trabajadores de la -
CCISSSA pueden defender sus derechos, puesto que la con-
sideración que les dan como empleados de confianza les -
priva (per se) de ellos.

DECIMA.- Para que todos los trabajadores de confianza al servicio
del Estado y no solamente los de la CCISSSA, tengan cabi-
da en los beneficios que otorga la Ley Federal de Traba-
jadores al Servicio del Estado, es necesario derogar el-
Artículo 8° de ésta, siendo absurdo que por un precepto-
inconstitucional se les prive de sus derechos.

ONCEAVA.- Aun cuando a los trabajadores de la CCISSSA se les consi-
dera de confianza, la fracción XIV del Apartado B del ---
Artículo 123 Constitucional señala claramente que éstos-
gozaran de los beneficios de la Seguridad Social.

DOCEAVA.- Para hacer efectivo el derecho a la Seguridad Social de-
los trabajadores de la CCISSSA, es necesario que los - -
mismos exijan la aplicación del derecho consagrado en la
fracción antes aludida.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- "Teoría General del Derecho Administrativo".- México, 1969.
- CABANELLAS, GUILLERMO.- "Diccionario de Derecho Usual".- Tomo ---
IV.- Bibliográfica Oseba.- Buenos Aires, Argentina
1968.
- CABANELLAS, GUILLERMO.- "Compendio de Derecho Laboral".- Tomo -
II.- Bibliográfica Oseba.- Buenos Aires, Argentina
1968.
- CASTORENA, J. JESUS.- "Manual de Derecho Obrero".- Cuarta Edición.- México, 1973.
- ETALA, JUAN JOSE.- "Derecho de la Seguridad Social".- Editorial
Ediar.- Argentina, 1966.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO.- "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral".- Primera Edición. - ---
URIAM, México 1973.
- QUERRERO, EUQUERIO.- "Manual de Derecho del Trabajo".- Quinta -
Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1971.
- MENENDEZ PIDAL, JUAN.- "Derecho Social Español", Volumen II.--
Madrid, España.

PEREZ BOTIHA, EUGENIO.- "Derecho del Trabajo".- Sexta Edición
Editorial Tecnos, S.A.- España 1980.

SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO.- "Instituciones de Derecho Mexicano
del Trabajo".- Tomo Primero.- Editorial Oficina
de Asesoros del Trabajo.- México 1967.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.- "Nuevo Derecho del Trabajo" Primera -
Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- México,
1971.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -
Fallos pronunciados de 1966 a 1970.- Cuarta Sala.

Ley Federal del Trabajo.- México, 1970.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Regla-
mentaria del Apartado B) del Artículo 123 Con-
stitucional.- México 1975.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tre-
bajadores al Servicio del Estado.- México 1975.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, México 1975.

Ley del Seguro Social.- México 1975.